

*UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO*



**Tesis de Grado**

**REFORMAS A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN  
BOLIVIA**

**Tutor** : Dr. Orlando Ríos

**Estudiante** : Gróver Vladimir León Martínez

La Paz – Bolivia  
2011

## Índice

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	1
ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.....	1
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
PROBLEMATIZACION.....	2
DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	2
DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	2
DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	3
FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.....	3
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
OBJETIVO GENERAL.....	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	5
HIPÓTESIS.....	8
VARIABLES.....	8
INDEPENDIENTE.....	8
DEPENDIENTE.....	8
NEXO LÓGICO.....	8
Métodos generales.....	8
Método inductivo – deductivo.....	8
Método dialéctico.....	9
Métodos específicos.....	9
Método lógico-jurídico.....	9
Técnicas utilizadas en la tesis.....	9
Técnicas de investigación.....	9
Estrategia jurídica.....	9
Técnicas y procedimientos legales.....	10
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA.....	11
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I.....	13
DERECHO ADMINISTRATIVO.....	13
1.1. EVOLUCION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN BOLIVIA.....	13
1.2. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	20
1.3. LOS PRINCIPIOS DE JURIDICIDAD Y LEGALIDAD.....	23
1.4. ADMINISTRACION PUBLICA Y DERECHO ADMINISTRATIVO.....	27
CAPITULO II.....	30
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	30
2.2. DEFINICIÓN.....	30
2.3. PRINCIPIOS Y CARACTERES JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	30
2.3.1. PRINCIPIOS JURÍDICOS SUSTANCIALES.....	31
2.3.2. LEGALIDAD OBJETIVA.....	31
2.3.3. CARACTERES JURÍDICOS.....	32
2.3.4. DEFENSA.....	33
2.3.5 .CARACTERES JURÍDICOS.....	34

2.3.6 .GRATUIDAD .....	34
2.3.7. PRINCIPIOS JURÍDICOS FORMALES.....	35
2.3.8. CARACTERES JURÍDICOS .....	35
2.4.RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	36
2.4.1. RECURSO DE REVOCATORIA .....	38
2.4.2. EL RECURSO JERÁRQUICO .....	38
2.5. BREVE ANÁLISIS DE LA LEY Nº 2341 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO .....	40
CAPITULO III .....	43
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	43
3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	43
3.2. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	46
3.4. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.....	47
3.4.1.DEFINICIÓN .....	47
3.4.2. PODER JUDICIAL.....	48
3.4.3. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL .....	48
3.5 SISTEMAS DE LO CONTENCISO ADMINISTRATIVO.....	49
3.6. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	55
3.6.1. FRANCIA .....	55
3.6.2. ESPAÑA.....	59
3.6.3. ESTADOS UNIDOS .....	61
3.7. LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS .....	63
CAPÍTULO IV .....	65
TRATAMIENTO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN BOLIVIA Y PROBLEMÁTICA EN LA ACTUAL TRAMITACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ....	65
4.1. Introducción .....	65
4.2.TRATAMIENTO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . ...	70
4.5. CRITERIOS SOBRE EL CAMBIO DE JURISDICCIÓN EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS	72
CAPITULO V.....	76
DE LAS REFORMAS A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. .....	76
5.1. INTRODUCCIÓN.....	76
5.2.CREACIÓN DE JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	76
5.3.CALIFICACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ....	80
5.4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN SER IMPUGNADOS EN ESTE PROCESO. ....	81
5.5. SENTENCIA .....	82
5.6.MEDIDAS PRECAUTORIAS .....	83
5.7.RECURSOS .....	83
CAPÍTULO VI.....	87
PROPUESTA .....	87
CONCLUSIONES.....	116
RECOMENDACIONES.....	119

BIBLIOGRAFÍA .....	120
ANEXOS .....	122

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

## **ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS**

### **REFORMAS A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN BOLIVIA**

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

En Bolivia no existe un régimen normativo actualizado, que regule de manera adecuada el proceso contenciosos administrativo, el mismo que se tramita en la actualidad, como un proceso recursivo adicional contra el Estado.

Por lo que es necesaria una reforma tanto en la jurisdicción como en el procedimiento de este proceso, para que este no se restrinja a un sistema recursivo, el cual es planteado en el seno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación , puesto que el contencioso es por esencia el ámbito de competencia jurisdiccional independiente e idóneo que debe atender y resolver las diferencias entre el Estado y el ciudadano y sus respectivas pretensiones en paridad .La garantía de la revisión judicial de los actos de la actividad administrativa solo podrá ser efectiva en la medida que el proceso contencioso administrativo tenga un régimen procesal adecuado que permita tanto al ciudadano como al Estado , contar en igualdad de condiciones con un debido proceso.

Como ya se menciona y de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado en sus artículos 116 parágrafo 3 y 118 parágrafo 7 y por la Ley de Organización Judicial en su artículo 55 numeral 10 los cuales indican que es atribución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolver las demandas contencioso – administrativas (exceptuando los que los procesos que se instauren contra los gobiernos municipales, los cuales por lo establecido por el la Ley de Organización Judicial en su artículo 103 numeral 22 la que tiene la jurisdicción y competencia para conocerlos son las Cortes Superiores de Distrito de cada Departamento),el mismo que como lo dispone el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil es tratado como una demanda ordinaria de puro derecho.

Al ser Tratado el proceso contencioso administrativo como un demanda ordinaria de puro derecho lo que se ocasiona, es que tanto el Estado como el ciudadano mientras se desarrolle el mismo no puedan presentar ninguna prueba, que ellos consideren necesaria para que el juez tengan una mejor convicción de la causa, por otro lado los fallos resultante de estos procesos no pueden ser apelados a un ente superior, por lo que con el actual procedimiento del contencioso administrativo lo que se provoca es una desnaturalización del control Judicial de la actividad Administrativa y no se da el debido proceso en la tramitación del mismo .

Por lo mencionado es necesario formular una legislación coherente sobre lo contencioso administrativo en Bolivia.

### **PROBLEMATIZACION**

- ¿Se garantiza un debido proceso para ambas partes en la forma que se tramita actualmente el proceso contencioso administrativo?
- ¿Será oportuna la intervención judicial en la revisión de los actos de la administración al tramitarse estas causas como ordinarias de puro derecho?

### **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El tema de estudio se encuentra enmarcado dentro del área administrativa, procesal y judicial, toda vez que el proceso contencioso administrativo se lo plantea y se desarrolla ante los estrados judiciales, una vez agotada la vía administrativa para la impugnación de los diferentes actos de la Administración Pública.

#### **DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El estudio abarcará el período comprendido desde la puesta en vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley No 2341 y agosto de 2008 (mes estimado para la conclusión del estudio).

## **DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La investigación se desarrolló en la ciudad de Sucre, sede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lugar donde se produce el mayor número de causas contencioso administrativas.

## **FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS**

El ordenamiento jurídico de un Estado, entre una de sus funciones principales, tiene que proteger a los integrantes del mismo, dándoles a estos los mecanismos para dicho propósito, es así que se da el proceso contencioso administrativo el mismo que resuelve los conflictos que se dan entre los ciudadanos y el Estado, el cual es el medio idóneo para este fin, puesto que los mismos son resueltos por el Poder Judicial el cual es independiente tanto de las personas comunes con de la Administración Pública, pero lastimosamente el régimen normativo en el cual se desarrolla el mismo no está actualizado, por lo que se da una incorrecta aplicación del mismo provocando perjuicios tanto a los ciudadanos comunes como al mismo Estado.

Por lo que se requiere una reforma normativa judicial, que debería abordar el tema de la justicia administrativa, definir el alcance del control Judicial de la actividad administrativa, que se exprese en un proceso contencioso que no se restrinja a un sistema recursivo adicional contra el Estado. De esta manera por medio de esta reforma, se daría una desconcentración de estos procesos los cuales serían de conocimiento de Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Cortes Superiores de distrito de cada Departamento y en una instancia superior la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado este tipo de proceso ya no sería tratado como una demanda ordinaria de puro derecho, sino al contrario también el mismo sería tratado como de hecho, por lo que las partes tendrán la oportunidad de ser oídos en igualdad de condiciones, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal prevea, con lo que se lograría, la satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo, de esta manera el proceso contencioso administrativo tendría la

cualidad de ser un proceso contradictorio en el que las partes tiene la oportunidad de hacer valer sus pretensiones a través de la presentación y producción de pruebas, contradecir los hechos y los fundamentos jurídicos. También se lograría un proceso contencioso administrativo que tenga un régimen procesal adecuado que permita tanto al administrado como al Estado contar en igualdad de condiciones con un debido proceso

De la misma forma al poder tramitarse, estos proceso en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo lo que se asegura es que se de un debido proceso puesto que el mismo es independiente tanto de la Administración como el administrado.

Como lo indica el profesor Roberto Enrique Luqui “ La verdadera defensa de los derechos individuales contra los actos ilegítimos del poder administrador esta en los tribunales, que pueden ser judiciales o no según lo determine el sistema jurídico político. Por que cualquier idea que se tenga sobre la jurisdicción lo fundamental es que el órgano encargado de decidir sea independiente del que emitió el acto impugnado”.<sup>1</sup>

La vía Judicial siempre ha sido más segura y eficaz que la vía administrativa. Los funcionarios encargados de decidir los recursos administrativos están ubicados en niveles donde existe mayor influencia política. Son por lo general del mismo cuño y actúan de manera solidaria.<sup>2</sup>

La solución, como podrá observarse, será múltiple, ya que no sólo se buscará reducir los costos y el tiempo, sino que además se incrementará la efectividad de la resolución de las causas, ya que las mismas serán resueltas en el lugar en que se originan.

---

<sup>1</sup> LUQUE Enrique Roberto : *Revisión Judicial de la actividad administrativa*, Edit, Astreada, Buenos Aires 2005 pag. 8

<sup>2</sup> VITTORIO Orlando E.: *Principios de derecho Administrativo* Edit. Rodriguez Berjio, Madrid, 1994 pag 235



## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **OBJETIVO GENERAL**

- Demostrar la necesidad de reformar la normativa que regula la tramitación del proceso contencioso administrativo para que de esta forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Cortes Superiores de Distrito no sean los únicos tribunales que tenga la jurisdicción y competencia para conocer este tipo de procesos.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Demostrar que la creación de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y sus respectivas Salas tanto en las Cortes Superiores de Distrito como en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, beneficiara tanto a la Administración como al administrado.
- Determinar como las partes que intervienen en este tipo de proceso se beneficiaran al poder desarrollarlo en base a una normativa actualizada para dicho efecto .

## **MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN**

La concepción clásica del proceso contencioso administrativo entiende que éste asume la misión de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la Administración. Es decir el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa, que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquélla, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.

Modernamente la doctrina expresa que el proceso contencioso administrativo, significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.<sup>3</sup>

Las pretensiones formuladas por las partes son la pauta objetiva del proceso contencioso administrativo, condicionan los términos del debate, vinculan a jueces y tribunales y señalan el comienzo y final del conflicto.<sup>4</sup>

Por tanto, se observa que el replanteamiento del ámbito objetivo del proceso contencioso supera la concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso contra el acto administrativo cuestionado.

El carácter revisor del contencioso suponía que los tribunales debían limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado bajo la pauta previamente establecida en la fase administrativa, como si se tratase de un recurso de casación contra una sentencia, en cuyo caso no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa, o respecto de las que la Administración no se hubiese pronunciado expresamente, ni se podía proponer pruebas, salvo para revisar la prueba practicada y registrada en el expediente administrativo.

El nuevo planteamiento es ejercer efectivamente el derecho a la justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración Pública. Consecuentemente, la pretensión desplaza al acto administrativo como elemento determinante de la legitimación. Según la Dra. Martha Rojas Álvarez “Legitimado no está el destinatario de la actuación administrativa, ni el afectado por dicha actuación; legitimado está quien ha sufrido o teme sufrir una lesión de cualquier derecho o interés protegible y pretende el auxilio de jueces y tribunales”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> DROMI. Roberto: *Derecho Administrativo público*, Edit. Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, Pág. 898.

<sup>4</sup> GARCÍA PÉREZ, Marta: *El objeto del proceso contencioso administrativo*, Edit. Abeledo. Buenos Aires pag 456

<sup>5</sup> ROJAS ALVAREZ Martha : *Sentencia Constitucional No 0090/2006 de 17 de noviembre de 2006*, Tribunal Constitucional, Sucre Bolivia Pág. 7

Conforme a la nueva concepción, la finalidad del proceso contencioso administrativo, es asegurar el exacto sometimiento de la Administración al derecho en todas las actuaciones que realiza, en su condición de poder público, en beneficio de los interesados y del interés general. Consiguientemente, no se restringe a la defensa de los derechos subjetivos de los particulares, sino que también se protegen las pretensiones de la Administración Pública.

Al respecto el profesor Roberto Luqui indica “Que la mayoría de las veces que en la administración se tiene que resolver recursos jerárquicos interpuestos contra algún acto de la administración lo primero que se hace es consultar a los que emitieron dicho acto, por lo que el éxito o fracaso de los recursos administrativos depende de la influencia que el recurrente pueda tener sobre los funcionarios encargados de resolverlos, mientras la suerte de estos recursos se siga decidiendo con criterio de amiguismo, de parte o de favor oficial no será un medio efectivo para lograr un control de la actividad administrativa. A diferencia de lo que ocurre con los funcionarios administrativos, los jueces son terceros independientes que deben actuar con absoluta imparcialidad en los casos que se sometan a su conocimiento y decisión. El juez solo debe sumisión al derecho y lo que persigue el administrado es la reparación de su derecho, el mejor lugar para defenderlo es allí donde se resuelven los conflictos por un órgano que no integra la administración activa”.<sup>6</sup>

Por otra parte el Dr. Fraga sostiene “que dentro de un proceso contencioso administrativo es donde verdaderamente se lleva a la administración a un juicio, a un litigio, en el cual ella es parte procesal, como sujeto de derecho, no se trata de un control interno, sino de una verdadera contienda que debe ser dirimida por un órgano con funciones jurisdiccionales. Toda vez que éste es un proceso en el cual el administrado puede realmente defender su posición en contra de los diversos abusos de la administración pública, se le debe dar un tratamiento especial”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> LUQUE, Roberto: *Revisión Judicial de la actividad administrativa*, ed. Astraea, Buenos Aires, 2005.pag 8, 7

<sup>7</sup> CERVANTES ANAYA Dante: *Manual de derecho Administrativo* edit Rodhas, Lima 2002 pag 400, 401

## **HIPÓTESIS**

El actual tratamiento que se da para la resolución de los procesos contencioso administrativo provoca, que no se dé un debido proceso y se desnaturaliza el control judicial. Esta situación continuara si no se da una reforma normativa.

## **VARIABLES**

### **INDEPENDIENTE**

El actual tratamiento que se da para la resolución de los procesos contencioso administrativo.

### **DEPENDIENTE**

no se dé un debido proceso y se desnaturaliza el control judicial. Esta situación continuara si no se da una reforma normativa.

### **UNIDAD DE ANÁLISIS**

Reforma normativa

Proceso contencioso administrativos.

### **NEXO LÓGICO**

Provoca. Métodos utilizados en la tesis

### **Métodos generales**

#### **Método inductivo – deductivo**

Se utilizará sobre todo el análisis deductivo que permitirá focalizar de manera general el problema planteado, a raíz de la emergente situación por la que atraviesa nuestro país para abocarnos al estudio particular.

### **Método dialéctico**

Por constituir un método universal, puede ser utilizado como medio para interpretar de manera comprensiva y exhaustiva nuestra realidad nacional, tomando en nuestra estructura económica y su influencia en la superestructura y su relación con los ámbitos político, económico, social, cultural y esencialmente con el jurídico.

### **Métodos específicos**

#### **Método lógico-jurídico**

Se utilizará este método porque la lógica constituye "El arte de pensar con claridad". De esta manera, considerando que la lógica jurídica es un método que impone un particular desarrollo del pensamiento jurídico, se lo planteará en la tesis, sobre todo tomando en cuenta la existencia de diferentes formas de interpretación concomitantes con las contradicciones planteadas en el presente trabajo de investigación, en razón fundamentalmente con el nexo lógico causa-efecto.

### **Técnicas utilizadas en la tesis**

#### **Técnicas de investigación**

Para la investigación de la presente tesis, se utilizará é implementarán recursos a nivel de estudio de campo para establecer las fuentes primarias y el estudio bibliográfico o documental que apoyará el análisis retrospectivo del problema y establecer las fuentes secundarias.

#### **Estrategia jurídica**

Metodológicamente el diseño de investigación que seguirá la Tesis, estará circunscrita dentro del modelo operativo que pretende un estudio significativo y científico a través de los métodos planteados que posibilitarán ante todo, un estudio cualitativo del problema.

### **Técnicas y procedimientos legales**

Se utilizarán técnicas adecuadas a la investigación de campo, sobre todo para la recolección de los datos primarios y secundarios:

Jurisprudencia, Legislación Comparada

# **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA**

## **INTRODUCCIÓN**

La protección Jurisdiccional de los derechos individuales contra los actos de la Administración Pública, es un tema de actualidad permanente. Resulta explicable que así sea, pues si algo despertó el interés del hombre desde tiempos inmemoriales fue su seguridad, no solo frente a sus semejantes, sino también y en mayor medida ante el Estado que manda, ordena, restringe, impone deberes y tiene el monopolio de la coacción. Todos queremos que se reconozca y respete nuestros derechos. También necesitamos estar a cubierto de cualquier acto que implique su violación y esperamos que sea el Estado quien nos brinde esa protección, especialmente cuando es el causante del agravio. Esta es una realidad tan evidente que basta observar el comportamiento humano para comprobar que uno de los móviles más poderosos del individuo es procurar su seguridad, sea física, económica, laboral, familiar y sobre todo jurídica pues todas dependen en gran parte de la protección que les confiere el derecho.

Por esto se da un ordenamiento jurídico, procurando siempre la seguridad de la sociedad. Sin embargo, en la actualidad se da una inseguridad la cual día a día experimentan las personas individuales y colectivas en todo ámbito en el que se desarrollan e interrelacionan con la Administración Pública, ya que para realizar una reclamación o impugnación a un acto administrativo, primeramente se debe realizar esta dentro del ámbito de la misma administración es decir utilizar los recursos que esta nos indica como ser el recurso de revocatoria y jerárquico.

Una vez resuelto el recurso jerárquico se da por finalizada la vía administrativa y se puede acudir a la impugnación Judicial a través del proceso denominado contencioso administrativo, el cual se tramita como una demanda ordinaria de puro derecho y la que tiene la jurisdicción para conocer este tipo de procesos (exceptuando los que se dan en contra de los gobiernos municipales), es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual como se vera en el desarrollo del presente trabajo provoca que no se cumpla con un principio fundamental como lo es el de Debido Proceso por otra parte se desnaturaliza el

control Judicial de la actividad administrativa, y se limita a las partes a que estas no puedan apelar el fallo que se dicte en este Tribunal al ser ésta la única instancia y no existir otra superior.

Es así que se plantea como hipótesis del trabajo que “El actual tratamiento que se da para la resolución de los procesos contencioso administrativo provoca que no se dé un debido proceso y se desnaturaliza el control judicial. Esta situación continuara si no se da una reforma normativa, como se podrá ver esta es un respuesta antelada al problema que se planteo, tal vez podría ser la solución que necesitamos siendo así que se planteo como objetivo general demostrar la necesidad de reformar la normativa que regula la tramitación del proceso contencioso administrativo para que de esta forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Cortes Superiores de Distrito, no sean la únicos tribunales que tenga la jurisdicción y competencia para conocer estos procesos, y como objetivos específicos, demostrar que la creación de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y sus respectivas Salas tanto en las Cortes Superiores de Distrito como en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, beneficiara tanto a la Administración como al administrado, y determinar como las partes que intervienen en este tipo de proceso se beneficiaran al poder desarrollarlo en base a una normativa actualizada para dicho efecto .

Así, empezamos indicando lo que es el Derecho Administrativo , el procedimiento administrativo y los recursos que nos da este, haremos referencia a lo que el proceso contencioso administrativo , los entes que tiene la jurisdicción del mismo indicaremos el tratamiento que se da a este en otras legislaciones, y se indicara las falencias que presenta la actual tramitación del mismo y en capitulo final se indicara la posible solución para dar una correcta aplicación al mismo.



# CAPÍTULO I

## DERECHO ADMINISTRATIVO

### 1.1. EVOLUCION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN BOLIVIA

La legislación administrativa en Bolivia tuvo una evolución significativa desde la creación de la República. Para lograr un mejor entendimiento del desarrollo de la misma, la dividiremos en tres grupos, no por que sean los únicos o más importantes, sino por que son los más próximos a nuestra experiencia y economía jurídica y respecto a los cuales es posible identificar evolución conceptual o avances de desarrollo normativo.

Estos grupos son los siguientes:

a) Desarrollo Orgánico e institucional del Poder Ejecutivo.

b) Regulación y control Fiscal.

c) Regulación Económica

**a) Desarrollo Orgánico e institucional del Poder Ejecutivo.**-El desarrollo institucional gubernativo, en la experiencia boliviana, es quizá el área donde se pueden identificar etapas y un claro proceso de evolución. Sin remitirnos a los actos fundacionales, a comienzos de la República se puede identificar a la Ley Reglamentaria de 1831 como un primer precedente de organización administrativa. Sin embargo, es la Ley de Organización Político - Administrativa de 1888 la que establece la organización definitiva, dividiendo nuestra administración política y territorial en departamentos, provincias y cantones, a cargo de prefectos, subprefectos y corregidores, respectivamente.

Lo importante de hacer referencia de esta Ley es su largo periodo de vigencia, la estructura que estableció se mantuvo hasta la reforma constitucional de 1994, cuando se

incorpora a la sección de provincia como base de los gobiernos municipales, siendo la misma ley recién abrogada por la Ley de Descentralización Administrativa de 1995, después de más de un siglo de vigencia.

A principios de los años 70 se ubica un nuevo esfuerzo de estructuración global del Gobierno Nacional, a través de la Ley de Bases de 1970 y de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo (LOAPE) de 1972, ambas aprobadas mediante Decretos Leyes y con características bastante comunes. Definen una organización estratificada que comprende el gobierno central, la administración descentralizada y la administración desconcentrada, incorporando conceptos muy importantes de gestión pública. En el nivel descentralizado se enfatiza mucho en la organización y funcionamiento de las empresas públicas, como rasgo típico del entonces vigente capitalismo de estado.

La LOAPE tuvo vigencia hasta septiembre de 1993, cuando se dicta la Ley de Ministerios. Esta Ley constituye el primer intento de estructurar la administración nacional en concordancia con el nuevo rol del Estado, en el marco del proceso de liberalización de la economía iniciado a partir de 1985. Al haber transferido el Estado la ejecución directa de las actividades económicas al sector privado, los antiguos Ministerios sectoriales son agrupados creándose Ministerios multisectoriales, con características de Superministerios, institucionalizándose los conceptos de "desarrollo humano" y de "desarrollo sostenible". Bolivia se ve de pronto como el único país de la región que cuenta con estructuras institucionalizadas, a nivel de ministerios, de estos novísimos conceptos. No obstante, la Ley de Ministerios se limita al exclusivo ámbito del gobierno central, crea compartimentos estancos, constituye una reforma cupular que no llega a los niveles intermedios ni a la base de la pirámide administrativa, estableciendo, por el contrario, superposición de competencias entre Ministros, Secretarios Nacionales, Subsecretarios y Directores Generales.

En el mismo período gubernamental, en 1995, se promulga la Ley de Descentralización Administrativa. En realidad esta Ley constituye el cumplimiento del mandato

constitucional de establecer un régimen de administración descentralizada en la República, que como principio estuvo presente en todas nuestras Constituciones a partir de los años 30. La Ley 1654 estructura el Poder Ejecutivo a nivel departamental, estableciendo la existencia de un Prefecto y de un Consejo Departamental como órgano fiscalizador y de control administrativo de las acciones del Prefecto. Transfiere y delega atribuciones y competencias nacionales a las Prefecturas y establece el régimen económico y financiero departamental, creando fuentes de ingreso relativamente autónomas y de aplicación directa en los planes y programas prefecturales.

Sin embargo, el efecto real de este proceso de descentralización se traduce en una aglomeración institucional alrededor de las antiguas Prefecturas, a las cuales se suman las Corporaciones Regionales de Desarrollo y una serie de programas financiados por la cooperación internacional. Paradójicamente, uno de los efectos del proceso de descentralización, fue crear estructuras altamente concentradas en las capitales de Departamento, sin que se cumpliera el propósito de aproximar al Estado y sus servicios a la población en todo el territorio nacional.

Llegamos al régimen vigente que es la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997, Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE). La LOPE tiene un alcance y una estructura mucho más amplia e integral porque abarca a todo el Poder Ejecutivo y no solamente a los Ministerios. Divide la Administración en dos categorías muy bien diferenciadas: la Administración Nacional y la Administración Departamental.

La Administración Nacional constituida por la Presidencia de la República, los Ministerios, los Servicios Nacionales, las Instituciones Públicas Descentralizadas, las Empresas Públicas residuales y los Sistemas de Regulación y Supervisión. Lo importante en este régimen es que se restituyen algunos Ministerios del área social que estaban integrados en los Ministerios multisectoriales (Salud, Educación, Vivienda). El mensaje es que si bien el Estado transfirió las responsabilidades del área productiva, el área social queda como su responsabilidad directa.

En la Administración Departamental, se mantiene el régimen de descentralización administrativa y se incorporan los Servicios Departamentales en las áreas de salud, educación, gestión social, agropecuaria y fortalecimiento municipal.

En el tema de competencias, se parte del concepto de que nuestra realidad no permite grandes márgenes de discrecionalidad y se definen, en forma precisa, las competencias, no solamente para los Ministros, sino que se llega también a definir las competencias de los Viceministros y Directores Generales. En realidad, se establece un modelo de gestión pública que revaloriza los sistemas administrativos y la función jurídica.

Un aspecto importante para el comentario es el relativo a los Servicios Nacionales, a través de los cuales se desconcentran actividades operativas del Gobierno Nacional que no pueden ser transferidas a las Prefecturas departamentales, como aduanas, impuestos internos, migración, defensa civil, registro de comercio, propiedad intelectual, servicio técnico de minas, patrimonio del Estado, áreas protegidas, administración de personal y organización del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la LOPE instituye mecanismos de coordinación que antes estaban dispersos y sin ninguna tipología institucional. Se crean Consejos Nacionales, Consejos Interministeriales y Consejos Interinstitucionales que posibilitan la participación y concertación con las instituciones corporativas y con la sociedad.

**b) Regulación y Control Fiscal.**-En el tema de regulación y control fiscal se pueden distinguir tres grandes etapas. La primera constituida por los avances derivados de la Misión Kemmerer, promotora de importantes reformas institucionales adoptadas en 1928. Como resultado de sus recomendaciones se crea la Contraloría General de la República, el Banco Central de Bolivia, la Superintendencia de Bancos y el sistema de aduanas de la República.

Posteriormente, en una segunda etapa, se pueden identificar avances importantes pero dispersos en todas estas áreas, así como en otras áreas vinculadas. En materia tributaria,

por ejemplo, hubo todo un proceso de reforma tributaria, instrumentado por la Ley 843 de 1986, consiguiéndose agrupar la variedad inmensa y dispersa de tributos existentes en sólo siete tributos de carácter nacional, compartidos muchos de ellos con los Municipios y las Prefecturas.

En materia de formulación y ejecución presupuestaria existe un desarrollo importante que se traduce en la práctica anual de las Leyes Financieras. En otro aspecto, no como tema específico de control fiscal, pero se tuvo una etapa en la cual los recursos fiscales estuvieron destinados a las operaciones de la banca pública de fomento, actualmente liquidada. En general esta etapa fue muy rica en desarrollos complementarios a todo el instrumental jurídico mencionado, hasta llegar en 1991 al régimen de los sistemas de administración y control gubernamental instrumentados por la Ley 1178 (Ley SAFCO).

Con un enfoque sistémico, la Ley 1178 establece ocho sistemas de carácter programático, organizacional, presupuestario, de administración y de control. La característica principal de estos sistemas es su universalidad, ya que se aplican a todo el sector público, incluidos los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo

Otro concepto importante de la Ley SAFCO es que se elimina el control previo y se introduce la noción de gestión por resultados. Además, como una innovación importante, se establecen responsabilidades para el ejercicio de la función pública, como la responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil y penal. El concepto central es que no solo es importante el cumplimiento de la norma sino los resultados que se obtienen en la gestión.

La Ley SAFCO contempla la existencia de órganos rectores que emiten las normas básicas para cada sistema y, en ese marco, cada institución debe elaborar su propio reglamento específico, adecuando la norma básica a sus propias especificidades.

En general, la Ley SAFCO, a pesar de su vigencia, enfrenta el problema del rezago en el cumplimiento e implantación de sus sistemas. Se ha construido todo un mito alrededor

de su severidad, la Ley SAFCO se ha constituido en una especie de fantasma de los funcionarios, pero la verdad es que en los hechos no existe una aplicación efectiva de sus normas y procedimientos. En la actualidad muchos de sus presupuestos están superados y requiere un proceso de ajuste y compatibilización con las nuevas realidades económicas e institucionales.

**c)Regulación Económica** .-En materia de regulación económica existen etapas bien diferenciadas. La primera, que subsiste plenamente hasta el presente, se genera en la tradicional división internacional del trabajo que acompaña la evolución del capitalismo mercantilista, industrial, financiero y el tecnológico de nuestros días y que define el modelo de exportación primaria de recursos naturales sin transformación en la mayor parte de nuestros países. Exportamos recursos primarios o materias primas sin valor agregado, lo que determina y singulariza no sólo el desarrollo económico y social, sino también el desarrollo jurídico. Por este motivo hemos tenido una gran proliferación de códigos y normas para las actividades puramente extractivas, como ser los códigos de minería, leyes de hidrocarburos y leyes forestales, hasta la última Ley INRA que se refiere a la tenencia y propiedad de la tierra para estimular la producción agrícola.

En todo el conjunto de disposiciones que derivan de este modelo, el Derecho Administrativo tiene presencia a través de dos figuras principales: la explotación directa por parte del Estado y la explotación privada mediante concesiones.

Una segunda etapa se genera en las décadas de los años 50 y 60, denominada como Capitalismo de Estado. Se adopta como instrumento de la regulación económica a la planificación, imperativa para las actividades del sector público e indicativa para el sector privado. El Estado se convierte en actor directo de la producción de bienes y servicios, estamos en presencia del Estado Empresario. Se definen sectores estratégicos de exclusividad y monopolio estatal y se declaran reservas territoriales impedidas de ser explotadas. La inversión privada se reduce a la industria ligera de consumo y a los servicios.

En este período, el Derecho Administrativo es indudablemente periférico porque, al ser el Estado el sujeto y el objeto de la actividad económica, la actividad administrativa en relación a los particulares se orienta principalmente a los registros públicos.

Esta etapa dura hasta 1985, cuando mediante el Decreto Supremo 21060 se inicia la nueva política económica y se plantea la liberalización de la economía. Libertad cambiaria, libertad de importaciones, libertad de exportaciones, de contrataciones, de precios, se liberan las tasas de interés bancario, todo ello en el marco del concepto de libre mercado, concebido como el acceso de la iniciativa e inversión privada a cualquier área de la economía, es decir, se desregula la economía. Culmina este proceso con las figuras de la privatización, el Estado transfiere su actividad y unidades de producción a operadores privados, proceso que en el caso de nuestras principales empresas públicas fue llamado de capitalización.

Creo que en estos dos conceptos, privatización y capitalización, en nuestro caso están los orígenes y los antecedentes inmediatos de los sistemas regulatorios. Se debe distinguir, siempre en nuestro caso, lo que es la regulación y lo que es la supervisión. La regulación se origina directamente en el proceso de la capitalización de las empresas públicas. El Estado transfiere la operación y administración de las empresas públicas a particulares, pero no puede transferir su responsabilidad sobre los servicios básicos por la naturaleza pública de los mismos, debiendo mantener un adecuado grado de control que se expresa en su capacidad regulatoria. El Estado, por tanto, es el titular y responsable último del mantenimiento y la calidad de los servicios públicos, aunque sean objeto de transferencia, delegación o concesión a particulares. En consecuencia, tiene que regularlos en lo económico y en lo técnico, controlando los costos, la definición de tarifas y la calidad del servicio.

Cosa muy diferente es cuando se trata de la privatización de una empresa productora de bienes, por ejemplo la de aceite de Villamontes o de las plantas industrializadoras de leche, que pese a su importancia no revisten la naturaleza de servicios públicos. En estas

privatizaciones el Estado transfirió las empresas y ya no tuvo que ocuparse de la gestión de las mismas, siendo de exclusivo riesgo del inversionista privado.

En el caso de las actividades del sector financiero, tampoco existe propiamente una regulación. Existe y desde hace mucho tiempo lo que se puede denominar como supervisión, es que la naturaleza y sensibilidad del sector financiero hace imperativo un seguimiento y control por parte del Estado. Este sector, en los últimos años, como resultado de la precariedad de su estructura ha tenido crisis fuertes, en las que el Estado y en último término la sociedad pagaron la factura del cierre y liquidación de bancos.

Otra característica que hace más apropiado el concepto de supervisión, radica en el hecho de que no se fijan ni existe el control de tasas, sin que exista, por tanto, regulación económica como tal. Lo que si se emiten son normas de prudencia cada vez más próximas a la normativa internacional en la materia, como las de Basilea.

Todo este conjunto de temas, normas y procedimientos nuevos aplicados a los sistemas de regulación y supervisión, está generando en el país una nueva realidad jurídica. Muchos piensan que ya estamos ante la presencia de un incipiente Derecho Regulatorio, constituido por las leyes generales y sectoriales, sus propios procedimientos y sus recursos administrativos.

Por lo que podemos llegar a decir que en nuestro país existe un Derecho Administrativo, pero todavía débil e incipiente, sin un desarrollo sistemático, uniforme u orgánico. Presenta, al contrario, manifestaciones aisladas, parciales y dispersas.

El desarrollo de esta disciplina jurídica, como es inherente a todo el Derecho, responde a la realidad a la cual está destinada. Y nuestra realidad tiene un limitado desarrollo institucional.

## **1.2. DERECHO ADMINISTRATIVO**

Una vez que analizamos la evolución que tuvo en Bolivia el Derecho Administrativo, se podría definir a este como el conjunto de normas de Derecho Público interno que



regulan toda actividad del estado que en su producción no se encuentra normada por el procedimiento legislativo constitucional ni por las normas de los procedimientos jurisdiccionales judiciales, por lo que se podría decir que este conjunto de normas jurídicas que regulan la función administrativa del Estado o toda actividad estatal que no constituya legislación ni fallos judiciales. Regula toda actividad estatal pública que se relacione con los elementos esenciales del proceso administrativo: Planificación, Programación, Dirección, Sanciones Disciplinarias y Correctivas.

Si pretendemos una definición que tenga por componente esencial a la Administración Pública considerada esta , no como actividad sino como estructura, diremos que el Derecho Administrativo es el conjunto de normas jurídicas de derecho que regulan la organización y funcionamiento de los órganos administrativos y sujetos estatales subordinados y en relación de tuición respecto de los órganos del poder público, y la relación de estos con relación a los administrados.<sup>8</sup>

Por lo mencionado, y sin el afán de teorizar, algunos conceptos relacionados con los que es el Derecho Administrativo, y para un mejor entendimiento de este, los mencionaremos a continuación :

**a) Naturaleza Jurídica.-** El Derecho Administrativo, se ubica y es parte del Derecho Público, regula la función administrativa del Estado actuando como Administración Pública, entendida esta última como el conjunto de órganos, medios y funciones para cumplir los fines del Estado.

Se aplica a las relaciones jurídicas entre órganos de la Administración Pública y a las de ésta con los particulares o administrados.

**b)Ámbito de aplicación.-** Partiendo de la clásica división de funciones de los Poderes Públicos, el Derecho Administrativo se genera principalmente en el ámbito y por causa de las acciones y decisiones del Poder Ejecutivo, el Poder administrador por excelencia.

---

<sup>8</sup> MARTINEZ BRAVO Juan Alberto :*Derecho Administrativo Boliviano* Edit UPSA Santa Cruz Bolivia 2002 pag 57

En los otros Poderes, la actividad administrativa se orienta más que todo a apoyar su propio funcionamiento y a su régimen interno, sin efectos vinculantes hacia terceros.

En cuanto a su ámbito material, sin perjuicio de otros fines de la Administración, el Derecho Administrativo se genera y aplica especialmente en la organización, regulación y control de los servicios públicos, entendidos en el sentido lato del concepto.

**c) Actos.-** Se pueden distinguir dos tipos de actos de la Administración:

a) Los actos administrativos, con efectos jurídicos hacia los administrados que derivan del ejercicio de autoridad y de la personalidad pública de la Administración; y

b) Los actos de gestión, cuando la Administración actúa como un particular más, transando intereses bajo un régimen de derecho privado.

El ámbito y la fuente generadora de Derecho Administrativo son, sin duda, los primeros, es decir los actos administrativos de gestión pública.

**d) Sujetos.-** Los sujetos de las relaciones que regula el Derecho Administrativo, se hallan constituidos por la Administración, representada por el órgano competente, y por los particulares o administrados, sean éstos operadores o usuarios de los servicios públicos.

**e) Marco Constitucional.-** Para precisar la naturaleza y el ámbito del Derecho Administrativo, tal como lo entendemos en nuestra concreta realidad jurídica, es necesario remitirnos a la fuente mayor de su desarrollo normativo: la Constitución Política del Estado.

La C.P.E. establece implícitamente varios preceptos y regímenes propios o vinculados al Derecho Administrativo, como los siguientes:

- Las bases de organización, competencia y funcionamiento de los Poderes del Estado.

- Las autonomías constitucionales, como los Gobiernos Municipales y las Universidades Públicas.
- El concepto de Administración Pública
- El régimen interior y el concepto de descentralización administrativa
- El marco de desarrollo de las actividades económicas, tanto públicas como privadas.
- El régimen de explotación y concesión de los bienes y servicios públicos
- El régimen de control fiscal
- El régimen de los funcionarios públicos
- El derecho de petición individual y colectiva, dentro de los derechos fundamentales de las personas

En un agregado reciente, se instituye el Defensor del Pueblo, como una instancia de protección de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa del sector público.

Otros conceptos los cuales tiene una importancia relevante para nuestro estudio, sobre la problemática que en actualidad atraviesa el contencioso administrativo son los relevantes a la actividad administrativa y los principios los cuales rigen esta materia los mismo que se desarrollaran a continuación.

### **1.3. LOS PRINCIPIOS DE JURIDICIDAD Y LEGALIDAD**

El moderno derecho administrativo sostiene que la administración publica deber ser siempre creación del derecho. Este principio es el presupuesto primario de la juridicidad administrativa. Toda la denominada voluntad o poder de la administración se debe a la norma jurídica. No interesa la jerarquía de esta si proviene de la Constitución, del legislador o del administrador ; la Juridicidad demuestra que toda la administración

publica es producto de normas y no de la voluntad individual de particulares. El origen de la administración pública en la norma jurídica no es solamente lo único, pues son necesarios también otros principios que la perfeccionen y garanticen su existencia y que se engloban en la legalidad. La juridicidad es esencia en todas las funciones del Estado de Derecho, mientras que la legalidad establece principios específicos y distintos para cada una de estas funciones del Estado. La juridicidad es fuente necesaria de todo Estado de Derecho, la legalidad responde a principios de política jurídica para que un Estado sea justo y respete los derechos de los individuos.

No puede decirse que la juridicidad sea idéntica a la legalidad, pues esta última solo puede existir como consecuencia de aquella. La legalidad administrativa perfecciona la juridicidad administrativa puede existir juridicidad y omitirse la existencia de la legalidad.

La legalidad corresponde a la forma del actuar de los poderes del Estado jurídico, pues manifiesta principios acerca de cómo puede actuar la actividad jurídica. El Estado de Derecho expresa juridicidad porque nace a través de una norma, cualquiera que fuere su sistema político mientras que la legalidad es una forma de garantía de ese proceso jurídico. Hay Principios de legalidad específicos para la legislación, como los hay para la jurisdicción y por ende distintos para la actividad de la administración pública. Estos principios se refieren a toda la actividad y no a un acto de estas. La legalidad administrativa no es lo que también se llama legalidad del acto administrativo por que se refieren a dos objetos jurídicos distintos.

Por lo que se puede decir que la administración actuará cuando una ley, en forma expresa, la autorice; así encuentra toda su plenitud en la juridicidad proveniente del Estado de Derecho. Esta se integra con la legalidad. Los principios fundamentales de esta complementan y garantizan todo el hacer administrativo autorizado por la ley con esta concepción sobre la juridicidad y la legalidad en la administración, que aparecen

como integraciones de genero y especie, la actividad interna y externa del poder administrador desaparece como bloques separados o independientes.

El derecho de la organización interna, aunque responda a criterios técnicos organizativos, no puede actuar en blanco o en un vacío jurídico, es decir separado de la juridicidad y, al mismo tiempo, de la legalidad.

Todos los actos que dicta la administración son productos de la legalidad y la juridicidad. La declinante sobrestimación del concepto fáctico sobre el poder público ha abierto un inmenso campo de proyecciones a estas dos nociones. La concepción jurídica de la administración adquiere así total aplicación. La afirmación de que la administración pública sólo puede hacer aquello que autoriza la ley, destaca que sólo hará lo que estableciere esta clase de normas pero también que toda su concreción deber ser justa, por ser todo consecuencia del sistema jurídico estatal. La legalidad aparece así como una consecuencia de la juridicidad: Poder Publico, voluntad estatal, etc. Dejan de ser objetos metajuridicos para significar exclusivamente cuestiones jurídicas. La actividad que desarrolla la administración creada por la ley, necesariamente deberá darse dentro del contenido jurídico que la misma representa, es decir principios, lógica y estimativa, que se manifiesten por medio de la legalidad administrativa. Estos principios de la legalidad representan hoy para la administración publica lo que en su hora fueron para la legislación : la legalidad como garantías fundamental para los derechos y libertades individuales del estado democrático.

Los denominado principios de la legalidad administrativa tienen gran influencia en el proceso de la realización administrativa; y tiene como objeto asegurar la justicia de todos los actos de la administración. Por eso se habla de la legalidad de la actividad administrativa y no de la legalidad del acto administrativo, que es sólo una parte concreta donde se aplica.

Estos principios que regulan la legalidad de la actividad de la administración, en cualquier clase de manifestaciones; es decir, la regulación total de la administración, dentro de las normas que están sobre, para y en el mismo proceso administrativo, deberán fundarse en los siguientes principios:

- a) **Toda la actividad administrativa se funda en una norma que, en última instancia, se imputa al legislador o a una disposición constitucional.** Este principio comúnmente, se expresa diciendo “que sin una norma previa no hay actividad de la administración pública ”. Toda la función administrativa se manifiesta a través de un proceso de realización y ejecución normativa que se imputa en última instancia a la norma primaria, como es la Constitución.
- b) **Las resoluciones de la administración pública no puede derogar normas superiores.** El poder de la administración deber actuar conforme a las normas generales que autorizan su gestión, sean las que provienen de la Constitución, del legislador y también las que, como reglas de derecho, ha creado la administración, Las normas generales y las individuales, que dicta como consecuencia de las primeras, deben también respetar y aplicar las que se encuentran sobre y para el actuar de la administración.
- c) **La decisión individual dictada por un órgano superior, no puede dejar sin efecto lo dispuesto por la norma general dictada por un órgano inferior con competencia para ello.** El principio expuesto significa la manifestación de la debida obediencia normativa. No se trata de la orden del superior sino del respeto a la superioridad por la consistencia de las normas. Una norma general siempre tiene mayor consistencia que una particular.
- d) **Toda decisión deber ser resuelta un debido proceso de razonabilidad.** La decisión administrativa particular deber respetar el sistema normativo total y también los principios jurídicos de la legalidad ; esto es, que lo superior no puede ser vulnerado por lo inferior, o en forma más cuantitativa que cualquier parte,

debe integrar la unidad. También, en la misma forma ,debe cumplirse con los principios de identidad y razón que concurren en el proceso para dictar un acto particular. Los hechos, comportamientos y cosas, deben ser enjuiciados dentro de su existencia objetiva y en relación con los enunciados y fines que contiene las normas.

- e) **Toda violación de la legalidad deber ser rectificada por la administración ante la jurisdicción.** En el Estado de Derecho, cualquier clase de acto de autoridad administrativa, cuando viola normas jurídicas, debe ser rectificado y enjuiciado. Reconocer la posibilidad de que existan actos arbitrarios e ilegales en la administración pública, aunque fueren dictados por el más elevado jerarca exentos de rectificación y del control de la justicia, es negar la esencia de lo que se define como Estado Jurídico. La administración no inviste ningún privilegio si, a través de recursos administrativos, podemos rectificar los errores o violaciones en que ella misma hubiere caído. No es que los puede, sino que los debe rectificar. Los Recursos administrativos representan la vía normal para esta rectificación de aquellas manifestaciones que aun no han creado derechos adquiridos definitivos. Cuando esta rectificación no es posible o no se puede obtener el recurso jurisdiccional, representa la vía ante una órgano independiente de las partes para obtener la justicia necesaria. La juridicidad y la legalidad administrativas sin recursos jurisdiccionales serian la frustración del Estado de Derecho. El control jurisdiccional no puede ni debe presentarse como un capitulo excepcional, sino simplemente como una extensión de la función estatal de hacer justicia.

#### **1.4. ADMINISTRACION PUBLICA Y DERECHO ADMINISTRATIVO**

La administración pública deber ser siempre jurídica porque se distingue como una parte de la actividad del Estado, sin que ninguno de sus sectores puedan ser excluidos, pues hasta su libertad discrecional será siempre manifestación jurídica

El principio objetivo para definir la actividad de la administración podría expresarse de la siguiente manera : el derecho administrativo es el conjunto de normas que regulan todo el hacer de la administración pública.

No puede decirse sistema único de normas porque esto implicaría una unidad total y excluyente de normas ; sin embargo, la calificación grupal y centrada sobre toda la actividad apunta a la posibilidad de un régimen jurídico que aparezca regulando una determinada clase de relaciones que solo puede ser realizada cuando se encuentra presente la administración estatal. La administración pública no puede jamás realizarla un particular o un sujeto privado. En este enfoque se acentúa mas el carácter fundamental del sujeto que la forma de actuar.

Este conjunto de normas que reglan la gestión pública de la administración se ha acrecentado en el Estado moderno, agrupando también las más variadas técnicas y contenidos jurídicos puesto que la administración también cumple distintas labores.

La regulación de la actividad de la administración exhibe dos regimenes de normas administrativas. Las denominadas instrumentales y orgánicas, que tienen por objeto la existencia misma de la administración y la regulación de su hacer efectivo. Estas normas instrumentales crean la organización, el procedimiento, los medios y las formas de actuar.

Todo este conjunto normativo forma parte del derecho administrativo y tiene referencia directa con otros sector que regula la relación jurídica de la administración con el exterior, ya sea referida a un solo sujeto o a varios conjuntamente, lo que se denomina normas materiales. Son las que se refieren a la administración como función estatal y tiene por objeto reglar sus relaciones con la colectividad o con algunos de sus integrantes individualmente. Unas se dirigen a la existencia del sujeto y las otras a sus



fines. Sin la existencia de las normas instrumentales y de acción, no se podría concebir una justa ejecución y aplicación de las normas materiales.

La administración pública se encuentra regulada por un sistema jurídico que es el derecho administrativo; las formas distintas que presenta la actividad instrumental y de acción, o interna, y la material o externa, responden a distintos regímenes jurídicos que se encuentran siempre unidos e identificados con la función estatal que representan. La necesaria relación que existe entre dos clases de normas, la acción y la material, imputadas a la administración, es indiscutible, puesto que si no hay normas instrumentales y de acción no puede realizarse la función administrativa material.

La voluntad de la administración a través de normas instrumentales o materiales excluye totalmente la posibilidad de la intervención de la voluntad individual de cualquiera de sus agentes. No puede existir voluntad de un particular cualquiera fuere su jerarquía, en la actividad de la administración pública. El interprete de la voluntad de la administración es solo un órgano o agente medio, ejecutor de ese proceso jurídico. Su voluntad será siempre normativa.

De la misma forma toda la actividad administrativa se debe fundamentar, con respecto al objeto, al contenido y al modo como estas deben realizarse.

Por lo que toda actividad administrativa tiene siempre por objeto el bien común; Jamás esta tendrá como objeto un interés particular.

De esta forma y por lo mencionado todas las actividades de la administración, están regidas por los principios de juridicidad y legalidad, y el objeto que tiene la misma siempre será el interés público es decir un bienestar común.

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Como ya hemos visto, las actuaciones de la administración pública necesariamente deben regirse por los principios de legalidad y juridicidad. Por tal sentido en un Estado de Derecho cuando exista una violación de estos, este tiene que tener normas jurídicas que regulen la preparación, emisión e impugnación de las actuaciones de la Administración, lo cual se haría por medio del procedimiento administrativo

#### **2.2. DEFINICIÓN**

El procedimiento administrativo constituye un conjunto de formalidades sistematizadas u ordenadas en leyes administrativas que determinan los requisitos previos para el nacimiento, modificación y extinción de las decisiones administrativas del Estado.

El cual tiene principios y caracteres jurídicos los mismos que los desarrollaremos a continuación :

#### **2.3. PRINCIPIOS Y CARACTERES JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La doctrina y la legislación han desarrollado y positivado una serie de principios y caracteres, que informan al denominado procedimiento administrativo; que tiene por finalidad el resguardo de la legalidad objetiva y la protección de los derechos subjetivos de los administrados en la tramitación de las actuaciones administrativas del Estado.

Roberto Dromi en su obra <sup>9</sup>”El Procedimiento Administrativo” precisa la existencia de principios jurídicos sustanciales de rango constitucional y formales de formación infra constitucional legal o reglamentaria, que constituyen pautas procesales

---

<sup>9</sup> DROMI Roberto : *El Procedimiento Administrativo*, Edit. De Ciencia y Cultura, Buenos Aires 1999, pg 59-160

complementarias a través de las cuales se instrumentan aquellas de los cuales resultan o derivan las notas características o caracteres del procedimiento administrativo

### **2.3.1. PRINCIPIOS JURÍDICOS SUSTANCIALES**

Como referimos en el párrafo anterior, son de jerarquía constitucional que justifican la finalidad del Procedimiento Administrativo. Garantizan la legalidad del procedimiento y la participación de los administrados en la formación, emisión e impugnación de las actuaciones administrativas del Estado.

### **2.3.2. LEGALIDAD OBJETIVA**

Implica que toda actuación administrativa como expresión de la función administrativa del Estado, debe estar subordinada a normas jurídicas constitucionales, legales o reglamentarias preexistentes y externas al procedimiento administrativo

El principio sustancial de legalidad objetiva exige que las actuaciones administrativas observen la jerarquía de las normas jurídicas, la igualdad de los administrados frente a aquellas y el control judicial de dichas actuaciones.

El referido principio se encuentra establecido en nuestra Constitución, en el Artículo No 31, que establece que son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley ; el Artículo 32 que prescribe que nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las Leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

El artículo No 228 establece la supremacía de la Constitución Política del Estado y su aplicación preferente, por parte de los jueces y autoridades, a las leyes y estas con preferencia a cualesquiera otra resolución.

Por otra parte el Artículo No 6 de la Constitución Boliviana reconoce y garantiza la igualdad jurídica de todo ser humano sin distinción de ninguna Naturaleza

Finalmente, los artículos 116 numeral II y III y el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, señalan que el Poder Judicial es el único facultado a juzgar las actuaciones administrativas del Estado en la vía Contenciosa y Contenciosa Administrativa desconociendo la existencia de tribunales o juzgados de excepción

Nuestra recientemente promulgada Ley No 2341 de “Procedimiento Administrativo” del 23 de abril de 2002 en su artículo 4 inciso g) establece que las actuaciones de la Administración Pública Boliviana se regirán por el principio de legalidad y presunción de legitimidad <sup>10</sup>

### **2.3.3. CARACTERES JURÍDICOS**

Del principio de legalidad objetiva derivan sus caracteres administrativo no jurisdiccional, actuando la administración en ejercicio de la función administrativa del Estado; funcional e integral, aplicable a toda la función materialmente administrativa proveniente de cualquiera de los tres órganos de gobierno; interno y externo, por su aplicación a las relaciones intra administración dentro de casa entidad estatal que realice funciones administrativas como extra administración en relación a los administrados afectados por las decisiones administrativas.

La ley No 2341 de Procedimiento Administrativo, un tanto contraria a la doctrina y a la legislación comparada en su artículo 2 (ámbito de aplicación ), prescribe que el procedimiento administrativo se aplicará a todas las actuaciones de la Administración Pública que se encuentra conformada por: el Poder Ejecutivo Nacional, Departamental entidades descentralizadas o desconcentradas. A los sistemas de Regulación Sectorial SIRESE, SIREFI y SIRENARE; a los Gobiernos Municipales y Universidades, como asimismo a las entidades que cumplan función administrativa por delegación estatal.

Al respecto, cabe advertir que el legislador ha precisado una noción restringida de lo que en la actualidad significa la actividad administrativa del Estado, ya que como se estableció no solamente el poder Ejecutivo y las Entidades Descentralizadas en relación

---

<sup>10</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Edit. U.P.S. La Paz 2004 pag 4

de tuición con aquel, realizan la función administrativa estatal, sino también las Unidades Administrativas del Poder Judicial y del Poder Legislativo; las Unidades Administrativas de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional; el Ministerio Público; el Consejo de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; las Cortes Electorales; la Contraloría General de la República. La ley No 2341, en su artículo No 3, de manera expresa excluye de su ámbito de aplicación a la Defensoría del Pueblo al Ministerio Público y los Regímenes agrario, electoral y del Sistema de Control Gubernamental, como si los entes excluidos no realizaran actividades administrativas en su relación con los administrados.

Atención especial merece la exclusión del Sistema de Control Gubernamental que en nuestro país esta a cargo de la Contraloría General de la República. Al parecer el legislador, con criterios contrarios a la doctrina y al derecho comparado, ha considerado que “el control” no es una expresión de la actividad administrativa del Estado.

No cabe duda que, por el carácter funcional e integral de todo procedimiento administrativo, toda la actividad administrativa del Estado de cualquiera de los órganos de gobierno y de todas las entidades descentralizadas o independientes en relación de tuición o supervisión de aquellos, deben, por principio de legalidad, adecuarse al Procedimiento Administrativo

#### **2.3.4. DEFENSA**

Principio del debido proceso que garantiza que el administrado habrá de ser oído, que se le permitirá ofrecer y producir pruebas antes de la emisión del acto e impugnarlo a través de los recursos y procesos administrativos en sede administrativa o jurisdiccional, respectivamente.

La Constitución Política del Estado, en su Artículo No 16 reconoce la presunción de inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad; garantiza el derecho inviolable de defensa de la persona en juicio y la no condena a pena alguna sin antes haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal.

El artículo No 4 inciso c) de la ley No 2341 de Procedimiento Administrativo establece el principio del debido proceso en las actuaciones de la Administración Pública

### **2.3.5 .CARACTERES JURÍDICOS**

Del principio del debido proceso derivan los caracteres de contradictorio, por la controversia entre la administración y los particulares o de estos entre sí. Preliminar por la revisión judicial posterior de las decisiones administrativas. Público por la publicidad de las actuaciones: vista de expedientes, prestamos y copias de las actuaciones, notificaciones; constitutivo e impugnativo, o de preparación y emisión de las decisiones administrativas y su consiguiente impugnación por parte de los administrados a través de los recursos y procesos administrativos. Resolutorio, por cuanto mediante su aplicación, de manera positiva (exteriorización de la voluntad administrativa a través de un determinado acto administrativo) o negativa (silencio administrativo considerado como acto presunto) se deciden o resuelven situaciones jurídicas subjetivas.

La Ley de Procedimiento Administrativo Boliviano en sus artículos N° 4 inciso i) y m), N° 18, N° 42, N° 46, N° 47, N° 49, N° 50, N° 51, reconoce que el Procedimiento Administrativo es contradictorio, preliminar, público y resolutorio.

### **2.3.6 .GRATUIDAD**

Implica que la aplicación del Procedimiento Administrativo no demanda el pago de costas, tasas o tributos que coarten la participación efectiva de los administrados en condiciones de igualdad frente a la administración.

La Ley de Procedimiento Administrativo Boliviano en su Artículo 4 inciso o) reconoce el principio de gratuidad, estableciendo que los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales a favor de la Administración Pública, cuando el ordenamiento jurídico expresamente lo establezca.

### **2.3.7. PRINCIPIOS JURÍDICOS FORMALES**

Siguiendo a Dromi, diremos que los principios jurídicos formales constituyen pautas procesales o adjetivas que viabilizan la aplicación efectiva de los principios sustantivos del procedimiento administrativo

#### **a) OFICIALIDAD**

La Administración Pública aún en los casos de inactividad de parte de los administrados o desistimiento, tiene el deber de impulsar de oficio el procedimiento, como asimismo de averiguar e investigar la verdad material u objetiva mas allá de la verdad formal que expresen las pruebas presentadas por los particulares.

La ley del Procedimiento Administrativo Boliviano reconoce el principio de oficialidad (Art. 4 inciso n) obligando a la Administración Pública a impulsar de oficio el procedimiento administrativo en todos los tramites en los que medie el interés público. Asimismo, en su inciso d) reconoce el principio de la verdad material, obligando a la Administración a investigar la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

### **2.3.8. CARACTERES JURÍDICOS**

Del principio jurídico de oficialidad deriva su carácter de instructorio o inquisitivo como un deber de las autoridades administrativas para la adopción de sus decisiones.

#### **a) EFICACIA**

Implica que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con celeridad o prontitud, sencillez o simplicidad y economía procesal o procedimental

El principio jurídico de eficacia incluye la abreviación de plazos, la flexibilidad probatoria la unificación de recurso y el establecimiento de las reglas del silencio administrativo en cuanto a su naturaleza jurídica y efectos respecto a los administrados

## **2.4.RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Los recursos administrativos surgen como un remedio a la legal actuación de la Administración. Son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr, a través de la impugnación, que la Administración rectifique su proceder. Son la garantía del particular para una efectiva protección de su situación jurídica. Son denominados recursos, porque se trabaja con un acto preexistente, es decir, con una materia procedimental ya decidida, que en este caso, es un acto administrativo de efectos particulares, nunca general.

En cuanto a la naturaleza de los recursos administrativos, la tesis predominante considera los recursos administrativos como un derecho del interesado, que forma parte de la garantía constitucional a la defensa. Otra tesis considera los recursos como medios procedimentales de defensa de los derechos de los individuos ante las autoridades públicas, criterio éste mayoritariamente aceptado, ya que el procedimiento en sí no puede ser calificado como un derecho, sino como un medio que permita al particular revelarse ante la conducta ilegítima de la Administración.

El recurso administrativo es un acto por el que un sujeto, legitimado para ello, pide a la Administración que revise, revoque o reforme una resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite..

Es necesario distinguir el recurso de la petición. En el primero se parte de la existencia previa de un acto o resolución administrativa, que es lo que se pretende que se reforme o revoque, mientras que la petición tiene como finalidad última la realización por parte de la Administración de un acto nuevo.

Los recursos administrativos se interponen y resuelven ante la misma Administración, por lo que esta se convierte así en juez y parte de los mismos; por lo que la garantía que se pretende asegurar ofreciendo mediante la interposición de recursos una posibilidad de reacción contra las resoluciones administrativas que se vean limitadas por el hecho de ser la propia Administración la que ha de resolver el litigio planteado y que deriva de un



acto suyo. Por lo que en muchas ocasiones, tras la resolución administrativa, haya que acudir a otras instancias (la vía judicial) para la última consideración y sentencia sobre el asunto en cuestión.

Se podrán interponer contra las disposiciones administrativas dos tipos de recursos: el ordinario, que puede ser considerado como el sustituto del antiguo recurso de alzada, y el extraordinario o de revisión. Sus características las examinaremos más adelante.

Por el contrario, no cabrá la interposición de recurso contra las disposiciones administrativas de carácter general. En este sentido, no se puede proceder a la impugnación de forma directa de una disposición de carácter general. No obstante, sí cabe la posibilidad de una impugnación indirecta mediante la impugnación de un acto administrativo de aplicación de una disposición general, pudiéndose interponer el recurso ante el órgano administrativo del que emanó la disposición general de cuya aplicación deriva el acto recurrido y no sólo ante el órgano del que emanó el acto.

Las leyes podrán sustituir el recurso ordinario por otros procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos los de conciliación, mediación y arbitraje. Ello se hará en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique y ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas. No obstante, deberán sujetarse a los principios, garantías y plazos que la Ley sobre Procedimiento Administrativo establece

En materia de recursos administrativos se puede ver una creciente tendencia de adoptar los recursos de revocatoria y jerárquico mecanismos de impugnación de los actos administrativos en la vía administrativa; agotada esta se señala, que el afectado o interesado puede acudir a la impugnación judicial a través del proceso contencioso administrativo.

### **2.4.1. RECURSO DE REVOCATORIA**

Los recursos que interesan a este estudio son el Recurso de Revocatoria y el Recurso Jerárquico. En primer lugar, tenemos a Pablo Dermizaky Peredo, quien afirma que “Llamado en otros países de oposición (Italia), de reposición (España) y de reconsideración (Brasil y Argentina). Por influencias del derecho común las legislaciones suelen denominar “recursos”<sup>11</sup> a todos los medios que la ley concede a una persona para impugnar una resolución. Desde un punto de vista técnico, solo deben merecer tal denominación aquellos medios de impugnación por los cuales un asunto ya resuelto es revisado o examinado de nuevo ante un órgano judicial o Jurisdiccional de jerarquía superior al que ha dictado la resolución que se impugna.

Sin embargo, este termino ya es familiar en nuestro medio administrativo.

El Recurso de Revocatoria tiene por objeto restablecer la legalidad vulnerada por el acto cuando afecta requisitos esenciales que este debe reunir, de conformidad a lo establecido por el artículo No 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo este debe ser interpuesto por los interesados ante la autoridad administrativa que pronuncio la resolución impugnada dentro del plazo de los 10 días siguientes a su notificación. De la misma manera el Art.. 65 de la mencionada ley indica que el autor de la resolución recurrida tendrá que substanciar y resolver el recurso de revocatoria en un plazo de 20 días, salvo lo determinado y expresado a las reglamentaciones establecidas para cada sistema de organización administrativa. Si vencido el plazo no se dictare una resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer el recurso jerárquico.

### **2.4.2. EL RECURSO JERÁRQUICO**

La segunda instancia en los casos de recursos de revocatoria interpuesto ante autoridad competente es el recurso jerárquico. Dermizaky afirma que este recurso es “Llamado en España recurso de alzada, es el que se interpone ante la autoridad jerárquicamente

---

<sup>11</sup> DERMIZAKY, Peredo: *Derecho administrativo*, Cochabamba Bolivia, 1997, Pag 246

superior a la que ha emitido una resolución que el recurrente pide se anule o modifique”.

<sup>12</sup> De conformidad a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo en su Art. No 66 el cual nos indica que este recurso se interpone contra las resoluciones que resuelven el recurso de revocatoria el cual se interpondrá ante la misma autoridad administrativa en el plazo de 10 días siguientes a su notificación, o al día siguiente que venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

De la misma forma, en el plazo de 3 días de haber sido interpuesto el recurso jerárquico, sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad de la entidad; el plazo para resolver este recurso es de noventa días. Este plazo se lo computa desde el momento que se interpuso el recurso.

Por lo que se puede establecer que el recurso se basa en la jerarquía administrativa, uno de cuyos elementos esenciales es la facultad que tiene, el superior, de suspender y revocar los actos del subalterno.

Contra el recurso jerárquico no cabe ningún otro recurso. Los Ministerios de Estado son la máxima autoridad jerárquica en la materia de cada Despacho. Una vez agotadas estas instancias, y si las resoluciones emitidas por las autoridades correspondientes no satisfacen al interesado, sólo procede la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo. De lo mencionado sobre los recursos de Revocatoria y Jerárquico, son tramitados en el seno de la misma administración, es decir que las resoluciones emergentes de estos no son resueltos por un órgano independiente a la que los dictó, por lo cual se da una desigualdad entre la administración y el administrado. De esta forma el órgano administrativo se convierte en juez y parte. Por lo que la vía judicial para la impugnación de los diferentes actos de la administración cobra una gran importancia, puesto que es en los tribunales de justicia donde realmente se puede constatar que si

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, Pág. 249.

existió o no una violación a los principios de juridicidad y legalidad puesto que este es un órgano independiente que no responde a los interés de la administración ni tampoco de los particulares, por lo que una reforma normativa es necesaria para un mejor tratamiento de estas causas puesto que con el actual tratamiento que se da al contencioso administrativo no se puede llegar al fin que se busca, tanto por parte de la administración como de los particulares, el cual es que si existe una violación a los principios de juridicidad y legalidad por parte de la administración esta corrija dicha falta, si pasara todo lo contrario es decir que no exista ninguna falta por parte de la administración, el acto en cuestión prosigue. Con la reforma mencionada se lograría que tanto el administrado como la administración se encuentren en las mismas condiciones es decir una igualdad jurídica, y que la tramitación de la causa ante el poder judicial cumpla con lo establecido por el principio de debido proceso.

## **2.5. BREVE ANÁLISIS DE LA LEY N° 2341 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO**

Con la vigencia de esta ley, el Estado se ha dotado de una norma legal que regula la emisión, modificación y extinción de las declaraciones y decisiones administrativas ; asimismo norma los medios legales de defensa de los administrados frente a dichas actuaciones. Con lo cual se garantiza a la sociedad civil que los actos de la Administración se regirán por el principio de legalidad y que ningún ciudadano se vera desprotegido en sus derechos.

En la ley de manera expresa se reconocen los principios jurídicos sustanciales y formales del procedimiento administrativo. Se norman las acciones que derivan de la jerarquía administrativa como la Delegación, la Sustitución y la Avocación Administrativa. Se destacan las figuras jurídicas de la excusa y recusación, que permitirán que el Administrador o el Titular de un ente Estatal de oficio o a petición de parte interesada se separe del conocimiento de algún tramite o procedimiento administrativo en la que por una relación de consanguinidad, afinidad, de amistad o enemistad declarada o de algún interés personal, puedan verse afectados los intereses del

colectivo social y los derechos y garantías de los Administrados. Se establecen de manera expresa los derechos de las personas en relación con la Administración Pública. La obligación de la Administración de resolver todos los procedimientos que sean de su conocimiento. Regula el silencio administrativo en sus dos efectos: negativo y positivo. Se reconocen como elementos esenciales del Acto Administrativo, la competencia, el objeto, la causa, la forma y la finalidad, siguiendo con ellos la producción doctrinal y a la legislación comparada al respecto. Establece causales de nulidad y de anulabilidad del acto administrativo. Reglamenta los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico procedentes contra toda resolución de carácter definitivo de la Administración.

No obstante, resulta pertinente hacer unas observaciones a dicha ley.

El legislador ha precisado una noción restringida de los alcances que en la actualidad tiene la actividad administrativa del Estado, al excluir del alcance de su aplicación las funciones administrativas del Poder legislativo y judicial; de las Unidades Administrativas de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional; del Ministerio Público; del Consejo de la Judicatura; del Defensor del Pueblo; de las Cortes Electorales; de la Contraloría General de la República.

La Ley, generaliza la noción de Acto Administrativo, considerando toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular; produce efectos jurídicos sobre el administrado. No precisa si se trata de declaraciones particulares bilaterales o unilaterales, a objeto de excluir de la definición a los contratos administrativos por constituir acuerdos bilaterales entre la administración y los administrados.

La ley en su Artículo No 70 establece que agotada la vía administrativa mediante la resolución del Recurso Jerárquico, el particular podrá acudir a la impugnación judicial, por la vía del proceso contencioso administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia.

Pero en nuestro país este proceso tiene algunas falencias puesto que de conformidad a lo que indica el Artículo No 781 del Código de Procedimiento Civil este es tratado como una demanda ordinaria de puro derecho.

Una superficial observación de las leyes que, en los países vecinos el proceso contencioso administrativo –incluido el tributario- nos habrá de ilustrar claramente que dicho proceso se caracteriza por ser un juicio de hecho (contradictorio ) de conocimiento de los tribunales administrativos del Poder Judicial y no un proceso de puro derecho ni de conocimiento de la máxima instancia de decisión judicial: Corte Suprema de Justicia, como ocurre en nuestro país.

## **CAPITULO III**

### **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El proceso Contencioso Administrativo tuvo sus primeros antecedentes en Francia, siendo que las normas legislativas que crearon la jurisdicción contencioso-administrativo provenían del Decreto del 22 de diciembre de 1789, que establecía lo siguiente: "Las administraciones de departamentos de distrito no podrán ser perturbadas, en el ejercicio de sus funciones administrativas, por ningún acto del poder judicial". A su vez, esta norma fue consagrada en el artículo 3º de la Constitución del año 1791, según el cual: "Los tribunales no pueden intervenir en las funciones administrativas o citar ante ellos a los agentes de la Administración, por razón de sus funciones". Posteriormente, estos dispositivos fueron ratificados por la Ley del 16 de Fructidor del año III (2 de septiembre de 1795), donde se dispuso, que: "Se prohíbe intervenir a los tribunales de conocer los actos de la administración de cualquier especie que ellos sean". Por otra parte, sostiene el autor Fiorini, que estas normas prohibitivas y tan excluyentes tenían su fuente en un falso concepto sobre separación de los poderes estatales que los consideraban autónomos y separados para cada función, dejando sin ninguna respuesta satisfactoria al fundamental principio de la unidad del orden jurídico, incluso, señala el referido autor, que además de este grave error de conceptos, la desviación que significaba el contencioso administrativo, tenía también su fuente ideológica en la desconfianza que los hombres de la Revolución sentían contra los Parlamentos del antiguo régimen. Por tanto, la "jurisdicción contencioso-administrativa", conjuntamente con los elementos sustanciales que la integran reconocen su causa creadora en accidentes históricos e ideológicos completamente circunstanciales. En este sentido, esta jurisdicción contencioso-administrativa, surgida bajo supuestos tan erróneos y circunstanciales, se introduce en el Estado de Derecho. Y, por ende, la oposición entre los conceptos contradictorios que dieron origen a la referida jurisdicción, conjuntamente con la ideología que representaba la teoría jurídica del nuevo Estado, producen una

terminología que no concuerda con los principios que corresponden al Estado moderno, multiplicándose así la confusión reinante en la materia.

Sin embargo, el profesor Moles Caubet ha sostenido que no debemos esforzarnos para definir el contencioso administrativo, porque su propia denominación nos indica que es una contención, controversia con la Administración y, esa contención o controversia se produce porque se considera que un acto administrativo es ilegal o ilegítimo, o porque una actividad administrativa lesiona el derecho subjetivo de un particular. Ahora bien, el derecho administrativo francés ha dado materialmente origen al régimen administrativo de la mayoría de los países del mundo occidental, sin embargo, su sistema jurisdiccional administrativo ha tenido menor influencia en cuanto a su forma, ya que es el producto de una larga evolución y tradición, difícilmente transportable en bloque a otro sistema jurídico. En efecto, los mismos autores franceses han afirmado que la jurisdicción administrativa separada de la jurisdicción civil, e integrada en el poder administrador, no es una necesidad, y que la existencia de un derecho administrativo distinto de un derecho privado no implica necesariamente esa separación entre un orden jurisdiccional administrativo y un orden jurisdiccional judicial.<sup>13</sup>

Por lo mencionado se puede indicar que el contencioso administrativo significó en su origen el control sobre las actividades de la administración pública, por autoridades que no debían pertenecer al Poder Judicial. Hoy en su patria de origen, Francia se comprueba que si bien no provienen de la justicia cumplen, sin embargo sus mismas funciones. El derecho comparado demuestra que se denomina actividad contencioso administrativo aquella que realizan órganos del Poder Judicial sobre actos de la administración pública. Lo que fue la razón de su nacimiento hoy aparece negado totalmente ; sin embargo la expresión continua siendo utilizada en las leyes y la doctrina

En nuestra legislación, el Proceso Contencioso Administrativo tiene sus primeros antecedentes con el Decreto Supremo de fecha 24 de diciembre de 1857, en el que se

---

<sup>13</sup> DIEZ Manuel Maria : *Manual de derecho Administrativo* Tomo II, Edit. Plus Ultra Buenos Aires 1982 pag 200



crean tribunales especiales destinados a substanciar las causas Contenciosos Administrativos; para ello, se estableció un proceso y se asignó atribuciones a tribunales especiales, que se encontraban conformados en escala nacional, departamental y provincial, además de concurrir recursos de alzada y otros admitidos por esa legislación. Existía el Consejo de Estado con jurisdicción nacional, los Consejos Departamentales y los Consejos Provinciales. El decreto establecía normas procedimentales destinadas a la substanciación de conflictos en la vía administrativa. Por medio de la Ley de 30 de septiembre de 1871, concurrió un giro considerable en la doctrina abrazada por nuestra legislación, pues, de una tendencia doctrinal esencialmente excluyente de la sede judicial, se atribuyó a los jueces y tribunales ordinarios la facultad de conocer y substanciar los procesos Contenciosos Administrativos. Con la Constitución Política del Estado de 1880, se estableció, como una atribución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conocer las causas Contencioso Administrativas con dos evidentes derivaciones: Las que resulten de contratos o negociaciones que realice el poder ejecutivo, b) Las demandas del contencioso administrativo que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo. Hasta el día de hoy, la atribución asignada a la Corte Suprema de Justicia no se ha modificado, y su atribución se encuentra en nuestra actual Constitución Política del Estado en sus artículos 117 y 118.

En la actualidad en Bolivia, esta materia se rige por el Decreto Supremo de 26 de junio de 1858 y por los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil. El primero consta simplemente de los dos artículos siguientes:

***"Art. 1. Por regla general, son negocios contencioso-administrativos todos aquellos en los cuales hay oposición legítima entre el interés público y privado cuando la reclamación particular se interpone con ocasión de un acto administrativo, y fundándose en un derecho perfecto y absoluto:***

***Art. 2. Son asuntos del mismo género, aquellos en que con igual ocasión se suscitan cuestiones entre dos particulares o establecimientos públicos, cuando el interés de***

*unos y otros se roza de tal manera con el interés general que no es posible separarlos."*

"El proceso contencioso - administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado; cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo. Agotando ante ese poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado", dice el artículo 778 del Procedimiento Civil. La demanda se presenta ante la Corte Suprema de Justicia contra el Fiscal General de la República (procurador general, en otras legislaciones), con los requisitos exigidos para toda demanda por el artículo 327 del Procedimiento Civil, mencionando el decreto o resolución suprema que se impugna. El plazo para incoarla es de 90 días fatales computables desde la notificación legal con la resolución definitiva que deniega las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo. El procedimiento es el mismo que se sigue en un juicio ordinario de puro derecho.

### **3.2. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Se Puede definir al contencioso administrativo como un medio que tiene el administrado para que un acto administrativo sea revisado por una autoridad diferente a la que lo ha emitido, a efecto que se determine la legalidad del mismo y consecuentemente la validez o invalidez del propio acto impugnado.

Andrés Serra Rojas, siguiendo a Manuel J. Argañarás, sobre el contencioso administrativo dice " el contencioso administrativo es el juicio o recurso que se sigue en unos sistemas, ante los tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la administración pública, por los actos ilegales de esta que lesionan sus derechos".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> PEPISGAR Antonio : *Procedimiento Administrativo*, Edit.Luz, Caracas 1998 pag 100

Otros autores como José Bartra Cavero lo define como “el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa”.<sup>15</sup>

De lo mencionado se puede indicar que el contencioso administrativo, busca asegurar el mantenimiento del orden, al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas. De la misma forma, permite a los afectados por la actuación pública a oponerse.

Un proceso de estas características puede sustanciarse en los juzgados respectivos. En la actualidad, la legislación boliviana, concretamente la Ley de Organización Judicial, artículo 55, numeral 10, identifica entre las principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el de conocer las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo ; de las demandas contencioso-administrativas a que dieran lugar las resoluciones del mismo.

### **3.4. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

#### **3.4.1. DEFINICIÓN**

La jurisdicción Contencioso Administrativa tiene por objeto la creación de un medio jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones del poder o de la no prestación del servicio público que la ley otorga, lo fundamental es que la administración responda ante los tribunales por sus actos. Es así que, siendo la decisión administrativa adversa a los legítimos intereses o derechos de los ciudadanos, a este no le que nada mas que impugnar judicialmente esta decisión para que se revierta tal situación. Se enfrenta a la administración por haber lesionado o negado su derecho, arbitrariamente o erróneamente, porque dicha actitud no debe subsistir restableciéndose el equilibrio perdido o exceso de poder ilegítimamente desarrollado.

---

<sup>15</sup> BARTRA CAVERO Jose: *Procedimiento Administrativo*, Editorial Huallaga, Lima, Pág. 320

De esta forma, el contencioso administrativo, se da precisamente para tener un control por parte del poder judicial de las actuaciones de la administración es decir de los diferentes actos administrativos de esta.

En Bolivia, la facultad de conocer y juzgar los procesos contencioso administrativos la tiene el Poder Judicial, de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado en su artículo 116 en su numeral III, por lo que es necesario hacer referencia a la organización que tiene este poder.

### **3.4.2. PODER JUDICIAL**

Se puede definir al poder Judicial como aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

### **3.4.3. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

El artículo 33 de la ley de Organización Judicial concordante con el artículo 116 de la Constitución Política del Estado establece que el poder judicial esta formado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura, Tribunal Agrario Nacional, las Cortes Superiores de Distrito, los juzgados de partido y de instrucción en materia civil, comercial, penal, de sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa y de contravenciones.

Las Cortes Nacionales del Trabajo y de Minería, así como los tribunales en materia Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria, se integraron en cada departamento a las

Cortes Superiores de Distrito formando la Sala Social, de Minería y Administrativa, igualmente, por efectos de la Ley de Aduanas, se crearon los Tribunales Aduaneros de Sentencia, más tarde por mandato del nuevo Código de Minería la materia de minería sale del Poder Judicial.

También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción: los Registradores de Derechos Reales y los Notarios de Fe Pública, al igual que los Jueces de Vigilancia y todos los funcionarios del ramo judicial.

El país se divide en nueve distritos judiciales (uno por cada departamento). Los distritos se subdividen en partidos (uno para cada provincia), y estos en asientos judiciales (uno para cada provincia) y estos en asientos judiciales (uno por cada sección de provincia) Como ya se menciona en Bolivia, el Poder Judicial es el que tiene la Facultad para conocer y resolver los procesos contencioso administrativos, teniendo la atribución y jurisdicción para este fin la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad a lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado y el artículo 55 de Ley de Organización Judicial y su tramitación se la hace en sala plena y para los procesos que se dan contra los gobiernos municipales la jurisdicción y competencia la tienen las Cortes Superiores de Distrito de cada departamento de conformidad a lo establecido en el artículo 103 numeral 22 de la Ley de Organización Judicial .

### **3.5 SISTEMAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Las diversas opiniones tendencias y organizaciones positivas respecto a determinar qué Juez o Tribunal ha de entender las controversias entre la administración pública y los administrados pueden reducirse a estas tres principales:

- a) Sistema Judicial
- b) Sistema de lo contencioso administrativo

c) Sistema mixto o ecléctico

**A) SISTEMA JUDICIAL.-** Este sistema considera que el control Jurisdiccional de la actividades de la administración debe ser realizado exclusivamente por los órganos ubicados en el Poder Judicial

El concepto de esta corriente es el de conocer y aplicar la Ley, a él corresponde tutelar los derechos de los administrados. Por este sistema el Juez solo puede examinar la legitimidad de los actos de la administración pública, pero no puede modificarlos ni revocarlos; condena a la administración pública a una indemnización. Lo que importa es que la lesión jurídica provenga de un acto o un hecho de la administración pública. Este es el Sistema imperante en países como Italia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Grecia y en general en América.

La falla en este sistema es que el Juez no puede examinar el fondo o merito de los actos administrativos.

El ordenamiento Judicial Ingles, de los Estados Unidos de Norteamérica y Rumano son típicamente Judiciales, se fundamenta en:

- 1- La división de los Poderes
2. La autoridad Judicial corresponde a las controversias relativas a derechos civiles y políticos en cualquier materia.

En los países anglosajones, la intervención Jurisdiccional de la Administración era muy restringida, se ha presentado como un idea y hasta se ha pretendido instalar en Francia el sistema anglosajón, según el cual las contiendas administrativas son de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

En Inglaterra, la legislación reciente ha concedido algunas veces a los órganos administrativos una verdadera competencia jurisdiccional, lo que constituye un embrión de lo contencioso – administrativo

En Estados Unidos, parece mas avanzada por tener un sistema mas complicado de rights. Los tribunales americanos pueden anular las decisiones administrativas, pero no pueden examinar las cuestiones de hecho o de oportunidad resueltas por las autoridades administrativas. El principio se aplica cualquiera sea el rango o carácter del funcionario que deba ser intervenido.

En varios casos, leyes especiales han dado expresamente a los tribunales una intervención respecto del poder discrecional de la administración.

Así, se organiza poco a poco la protección jurisdiccional del individuo contra la administración, pero como se ve, es aun muy incompleta ni en los Estados Unidos, ni en Inglaterra, se ha llegado a la noción general de la desviación del poder, la intervención jurisdiccional se ha confiado con frecuencia a los tribunales del derecho común, extraños a la administración por su origen y por su carácter, privan a los administradores de una garantía.

**B) SISTEMA FRANCES O DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Este sistema pretende que órganos de la administración juzguen sus mismos actos

Con este sistema se indica que la administración pública, además de poder público administrativo, tiene también las funciones que corresponden a los magistrados pertenecientes al Poder Judicial. Este sistema procura reconocer un “iuris proprio” a la administración pública para juzgar sus actos cuando actúa como poder administrador

Este simple planteamiento desconoce la necesidad de que el órgano que decide la contienda mantenga total independencia ante las partes en litigio. Ciertos autores pretenden justificar este sistema con la delegación de funciones jurisdiccionales al poder administrador, olvidando que dictar una sentencia no es lo mismo que emanar actos administrativos. Las dos funciones tienen raíces de origen histórico que las diferencian sustancialmente. No puede hablarse de una delegación al administrador, puesto que este jamás podrá ejercer funciones de juez. Esta posición de delegación de funciones, no puede salvarse argumentándose que en realidad, se delegan funciones jurisdiccionales en

lugar de judiciales. Las palabras nada dicen si no expresan la identidad inmanente del concepto mentado ; jurisdiccional o judicial son términos que siempre deberán referirse a una actividad jurídica encargada a órganos estatales que, independientemente de las partes contendientes en un litigio, dictan el acto que impone el derecho. Si esta es función privativa de uno de los poderes del Estado, y que para eso se ha establecido en la Constitución, no se comprende como el legislador puede delegarla sin destruir la bases fundamentales que sustentan la tripartición estatal.

El legislador no puede jamás destruir por medio de una Ley la esencia tripartita del Estado

**C) SISTEMA MIXTO O INTERMEDIO.-** En este sistema los litigios administrativos se distribuyen entre órganos judiciales, y entre órganos con funciones judiciales que no se encuentran en la organización tribunalicia. En Italia, por ejemplo, las cuestiones relativas a derechos subjetivos corresponden a la jurisdicción ordinaria, y las concernientes a los intereses legítimos y derechos subjetivos debilitados, se atribuyen a los tribunales administrativos.

Este último sistema prueba la inseguridad de todas las clasificaciones, pues Francia, que integraría el primer grupo o sistema contencioso – administrativo, presenta a los tribunales comunes interviniendo también en ciertos litigios donde la administración actúa en actividades denominadas de derecho privado. El único dato significativo que orienta el sistema francés es que los litigios contra la administración se tramitan en forma destacada ante órganos ubicados dentro del poder administrador, pero que no excluyen la existencia de juicios tramitados ante el Poder Judicial. Esto hace dudar del carácter ortodoxo del sistema francés.

Realmente estas clasificaciones no encuentran, en el derecho comparado, un sistema típico y específico pues todos ofrecen modalidades que los destacan como sistemas intermedios. La clasificación que se ha analizado no significa ninguna distinción sobre el contencioso administrativo, porque nadie se atrevería a afirmar que, en alguno de los tres sistemas los órganos que resuelven los litigios realicen una labor distinta a la que



corresponde al Poder Judicial. Las simples modalidades que presentan no llegan a destruir la esencia de la función jurisdiccional. Actividad jurisdiccional o actividad judicial son siempre idénticas, puesto que muestra estos dos presupuestos; órgano independiente que dice el derecho ante una contienda entre partes que, con aquel, no tiene ninguna relación de dependencia. Se denomine a esta labor jurisdiccional en lugar de judicial, que se destaque que el órgano este dentro o fuera del poder judicial, que se establezcan recursos en lugar de acciones, todos estos son caracteres que no definen la esencia de la función judicial. Es decir el derecho en un litigio un órgano independiente. Todo esto muestra que la clasificación sobre los tres sistemas sigue huellas doctrinales del pasado, totalmente superadas, pues en lugar de distinguirse el lugar que ocupan los órganos dentro de la organización estatal, debe realmente destacarse el dato excluyente de la independencia que deben tener ante las partes en el litigio.

Cualquiera que fuere la denominación, jurisdiccional o judicial, lo esencial es destacar esta independencia para que no pueda jamás identificarse con actividad administrativa y menos aun con actividad legislativa.

Estas distintas actividades jurídicas responden a distintos cometidos estatales: hacer la norma , ejecutar la norma , aplicar la norma cuando hay un litigio.

La realidad prueba que la actividad jurisdiccional no se determina por el lugar que ocupa el órgano dentro de la organización estatal, pues su esencia solo se puede determinar por la función estatal que se realiza ante un litigio. En Francia en un tiempo, pudo considerarse como errónea esta afirmación pero las modificaciones que ha sufrido su sistema no han sido para afirmar la ubicación del órgano dentro de la administración pública, sino para divorciarlo cada vez mas de la parte activa y acercarlo en forma notable con la independencia que priva en la función jurisdiccional.

En esta forma, la actividad jurisdiccional siempre existe, aunque hallase dividida en su unidad, es decir, repartida en órganos que integran el Poder Judicial y en órganos que no corresponden al mismo, pero que tampoco realizan función administrativa. Distinguese así una partición de la función jurisdiccional, pero en ninguna forma una división entre

la función del Poder Judicial y la función de la jurisdicción contencioso administrativo. El cambio de lugar de los órganos no altera sus funciones aunque sería mas perfecta la centralización orgánica exclusivamente dentro del Poder Judicial.

Desaparecidos los aparentes datos que distinguían los sistemas por la ubicación que ocupan los órganos jurisdiccionales del contencioso – administrativo, se comprueba la existencia de una función jurisdiccional distribuida entre órganos dentro de la organización del Poder Judicial y otros que se encuentran fuera del mismo. Sería, en este caso una jurisdicción distribuida a través de una organización doble. Aun así, esto mismo declinaría de su carácter absoluto, si existen recursos unificadores que resuelvan en última instancia a través del máximo órgano del Poder Judicial.

Si el contencioso administrativo se identifica como un litigio o contienda entre la administración y partes opuestas, el sistema francés también se identificará con esta función jurisdiccional que es, a la postre, igual a la realizada por la actividad judicial.

Esta conclusión no implica que, por la índole de los litigios, no se puede distinguir una organización distinta un procedimiento distinto y una materia distinta. Estas diferencias provendrán, entonces, del contenido especial de estos litigios, pero en ninguna forma como consecuencia directa del sistema contencioso. En este caso los tres sistemas contencioso – administrativos distinguen siempre la existencia de elementos constitutivos que presentan a los juicios administrativos como una disciplina procesal especial. La existencia de esta especialidad corresponde al contenido de las normas y en forma alguna a los sistemas instituidos. Esto también acontece con otras disciplinas jurídicas, por ejemplo con el derecho penal, donde el contenido de la norma impone un procedimiento y una técnica distintos al juicio común. En suma, el contencioso administrativo corresponde, como estudio procesal a aquellos litigios en que la administración pública es parte, donde el contenido de su actividad exhibe una especialidad para sus elementos esenciales: organización, procedimiento y materia

### **3.6. LEGISLACIÓN COMPARADA**

La experiencia de diferentes estados en lo que se refiere al tratamiento del proceso contencioso administrativo presentan características muy diversas, ya que en algunas legislaciones estas son conocidas y resueltas por el poder judicial, en otras por la misma administración, finalmente, estos son conocidos por un sistema mixto, toda vez que muchas tendencias indican que el conocimiento de estas causas por parte del poder judicial es la ideal porque se encuentra independiente de la administración pública; y otras indican que la creación de tribunales administrativos mas o menos idóneos e independientes serian los indicados para conocer este tipo de procesos.

De la misma forma se tiene que entender que el tratamiento que se da a los procesos contencioso administrativos deben responder a las características propias de cada país, tanto desde un punto de vista económico y social, como jurídico. Por lo tanto, las soluciones de otros países aun la de aquellos que cuentan con doctrina, legislación y técnicas administrativa mas evolucionada, no pueden ser adoptadas sin una necesaria tarea previa de ajustes y armonización con aquellas características.

Un claro ejemplo de ello sería los sistemas adoptado por Uruguay, cuya Constitución organiza tribunales jurisdiccionales, y Tribunal de lo Contencioso administrativo respectivamente, con competencia amplia en materia administrativa. Ambos son independientes de los Poderes Ejecutivo, Judicial, aunque asimilados en su organización y funcionamiento a los órganos supremos de este ultimo.

En Uruguay, se le incorporo al Poder Judicial, como órgano supremo de Justicia administrativa, al mismo nivel que la Suprema Corte de Justicia

#### **3.6.1. FRANCIA**

El sistema creado en 1789 ha sufrido transformaciones importantes con la reforma llevada acabo en el año 1953. La organización inicial de 1789, donde la jurisdicción contencioso-administrativa se hallaba separada del poder judicial, se ha mantenido hasta

la fecha. Realmente, lo que ha sufrido modificaciones de fondo son las actividades que desarrollan los órganos jurisdiccionales.

Las prohibiciones impuesta, en forma expresa por las constituyentes revolucionarias, para que el poder judicial no interviniera en las actividades de la administración pública, han asegurado los órganos de la administración funciones judiciales sin que estos formen parte del mismo poder; empero, afirmemos que estas tampoco se realizan como labor de poder administrador.

Para estas funciones, que necesariamente devinieron jurisdiccionales, se instituyó el Consejo de Estado con asiento en Paris y los consejos de Prefecturas de los departamentos territoriales del interior. En su origen el Consejo asesoraba jurisdiccionalmente a las autoridades administrativas; esto es lo que se denominó justicia retenida. En mayo de 1872 una disposición legislativa reconoció el Consejo de Estado funciones jurisdiccionales propias, sin que estuviere supeditado a ninguna otra autoridad. El consejo de Estado en esta forma, se instituye como un órgano independiente en el litigio, aunque confusamente se denominó a este nuevo sistema: justicia delegada. El aberrante sistema donde la administración se juzgaba así misma a través de la institución del "Ministro juez" desapareció totalmente. La reforma del año de 1953 transforma los consejos prefecturales en tribunales administrativos de primera instancia y al Consejo de Estado en tribunal de segunda instancia. La materia litigiosa administrativa se distribuye en esta nueva organización jurisdiccional, pero el poder judicial interviene aún en varios litigios donde la administración es una de esas partes. El Consejo de Estado continúa como el órgano de más importancia del sistema, pero aún se encuentra totalmente separado de los órganos de la justicia. Desarrolla el consejo una labor compleja, que se extiende mas allá de la estrictamente jurisdiccional, pues prepara proyectos legislativos, asesora en la aplicación de reglamentos administrativos y dictamina en las consultas que le requieren órganos del poder judicial. Los órganos de este sistema, como se comprueba, intervienen en varias labores jurídicas de la administración pública. El Consejo de Estado es un órgano colegiado presidido por el

Ministro de Justicia; ésta integrado por consejeros y autoridades designados entre juristas y funcionarios de gran experiencia en la administración Pública.

El Consejo de Estado se encuentra dividido en varias secciones por numerosos funcionarios. El Consejo de Estado jurisdiccionalmente es tribunal de segunda instancia para las apelaciones de las decisiones de los Tribunales Administrativos, aquellos que antiguamente se denominaban Consejos Prefecturales. También es tribunal de casación sobre ciertas materias especiales. Interviene además en la interpretación prejudicial de los actos administrativos cuando de deben aplicar en un litigio de la justicia común; cuando se impugna la validez de un reglamento de la administración. Cualquier conflicto por cuestiones de competencia, entre esta jurisdicción y la de los tribunales comunes, lo resuelve un órgano especial denominado Tribunal de Conflictos, organizado en forma mixta, es decir, por miembros del Consejo de Estado y de los tribunales comunes. La importancia e influencia adquirida por el sistema francés débese a su labor constructiva en pro del derecho administrativo, demostrada a través de la gran función pretoriana realizada por el Consejo de Estado. Todos los principios que rigen el derecho administrativo francés, no son productos ni creaciones de normas o instituciones positivas, si no de la elaboración practica y esclarecida de los precedentes jurisprudenciales del Consejo. Esta es la causa por la que se ha calificado de pretoriana, pues ha sido en contenido de las interpretaciones sobre casos particulares, la fuerza creadora de un derecho administrativo. Los recursos contenciosos-administrativos, que se tramitan ante sus órganos especiales, se denominan de plena jurisdicción y por el exceso de poder. El recurso de plena jurisdicción trata sobre toda y cualquier lesión a los derechos subjetivos y su ámbito abarca, por lo general, cuestiones patrimoniales sobre contratos y casi contratos, responsabilidad de la administración pública, y se caracteriza por un procedimiento amplio, cual si fuere el de un juicio común y ordinario.

El recurso por exceso de poder, que también se denomina de anulación, ha sido la obra magistral del Consejo de Estado. La labor pretoriana sobré este recurso, es la que le ha dado tanto predicamento en la literatura jurídica contemporánea. Este recurso tiende a la

investigación sobre el acto administrativo: quien lo interpone debe justificar una lesión al interés legítimo, siendo esto lo que lo diferencia del recurso de plena jurisdicción, que debe siempre presupuestarse en la lesión de un derecho subjetivo particular.

El recurso por exceso de poder se puede interponer cuando se funda en alguna de las cuatro causales de ilegitimidad de la decisión administrativa, que la jurisprudencia ha instituido como vicios privados de los actos de la administración. Las cuatro causales de apertura de este recurso contencioso se basan en los vicios de: a) incompetencia; b) violación de la ley; c) vicios de la forma y d) desviación del fin del acto. La sentencia que se dicten en esta clase de recursos tiene efectos para todos los administrativos afectados por la misma norma aunque no hubieren sido partes intervinientes en el recurso. Si la sentencia fuera adversa, no significa cosa juzgada definitiva para aquellos que no fueron parte en el recurso, pues, en cualquier oportunidad legal, podrían interponer el recurso respectivo. Además los órganos jurisdiccionales interviene en otros recursos especiales, como el de represión de las infracciones administrativas; este recurso de represión es excepcional, porque se ha desplazado totalmente hacia la jurisdicción represiva penal.

Hoy se puede afirmar que la anterior profunda diferencia que se procuraba distinguir entre recurso de plena jurisdicción y recurso de anulación, se manifiesta como una variación del recurso jurisdiccional.

Todo esto prueba que el sistema contencioso francés ha sufrido una evolución total, que lo presenta hoy como una especie del genero correspondiente a todos los otros sistemas. La materia contenciosa ha desplazado a muchos actos de la administración a través de su jurisprudencia práctica, colocándolos bajo el control de los órganos de la justicia común. No todos los actos de la administración caen bajo la jurisdicción contencioso administrativa y no solamente aquellos denominados de actividad privada.

La primitiva prohibición impuesta por las asambleas revolucionarias se ha doblegado al impacto de una jurisprudencia armoniosa y práctica que busca en los datos objetivos,

que justifiquen los límites definitivos sobre aquella actividad que deberá ser juzgada por el sistema contencioso-administrativo. Esta ímproba sutil labor, aguda y perspicaz, se mostró a través de la prohibitiva concepción de los actos de autoridad y actos de gestión, para luego arribar a los actos concentrados en la noción jurídica del servicio público, desplazándose últimamente a la aplicación de aquellas normas objetivas privativas del régimen jurídico administrativo. La actividad autoritaria se desplaza hacia las relaciones provenientes de un régimen jurídico común a la función administrativa. El contencioso trata de investigar situaciones y relaciones jurídicas provenientes de la administración pública.

### **3.6.2. ESPAÑA**

Es otro caso típico donde el sistema francés, que fuera aceptado al principio, fue repulsado inmediatamente en el año 186, trasladándose el control jurisdiccional a los órganos del poder judicial. En el año 1875 se pretendió hacerlo resurgir, pero es nuevamente excluido por la ley de 1888, trasladándose el control jurisdiccional a los órganos del poder judicial. En el año 1875 se pretendió hacerlo resurgir, pero es nuevamente excluida por la ley de 1888, cuya estructura continua hasta hoy con las notables e importantes modificaciones de la ley del 27 de diciembre de 1956 y la ley sobre el régimen jurídico del Estado y la de procedimiento administrativo del año 1957.

El sistema es típicamente judicialista y se asemeja, por su gran parentesco, con el que rige en el contencioso administrativo de nuestras provincias. Los órganos jurisdiccionales respectivos están ubicados en el Tribunal Supremo, por medio de las Salas del contencioso-administrativo; también por las Audiencias territoriales que tienen jurisdicción local. Estos tribunales contencioso-administrativos se integran con miembros de la magistratura y con funcionarios de la carrera administrativa, tanto se refieran a derechos subjetivos como a intereses legítimos. La jurisdicción es amplia, pues puede resolver la nulidad de los actos impugnados, sean unilaterales o bilaterales, generales y particulares, como también las reparaciones económicas por los daños que estos hayan ocasionado. A los tribunales comunes les corresponde todo lo que se

denomina actividad civil de la administración pública, es decir, la actividad regida por normas de derecho privado común.

El progreso de mayor importancia que presenta el nuevo sistema español es que no distingue los recursos, como lo hace el sistema francés, de plena jurisdicción y de anulación. El administrado recurre por igual forma y procedimiento ante la violación de lo que considera su derecho, provenga ella de una situación jurídica exclusiva o de un interés concurrente. La clasificación francesa, que la jurisprudencia había aceptado antiguamente, ha desaparecido totalmente. El sistema español instituye un único recurso contencioso-administrativo, pese al objeto distinto que se pretenda cuestionar. Además, ha excluido totalmente la tipificación de los vacíos de los actos administrativo, como o tiene clasificado la jurisprudencia del Consejo de Estado francés. El contencioso-administrativo español destaca al recurso contencioso como la vía amplia contra cualquier clase de actos contrarios a derecho. Así mismo, en cuanto a las dediciones impugnables, lo centra sobre los actos de derecho administrativo y contra las disposiciones generales que se refieren a normas jurídicas con “categoría inferior a la ley” (art. 128 de la ley).

La ley española ha declarado la total inexistencia del mal llamado acto discrecional, pero denominada por cierta ideología vigente, ha excluido de su jurisdicción las cuestiones sobre actos políticos “como los que afectan a la defensa del territorio nacional, relaciones internacionales, seguridad interna del Estado y mando y organización militar”. Esto es, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan peticionarse por los daños que produzcan esta clase de actividades (art. 2, inc. H). Además, por otra disposición, se excluyen los actos dictados por el poder político “sobre prensa, radio, cinematografía y teatro” (art. 40, inc. h).

Esta nueva ley, con 131 artículos, establece una terminología mas acorde con el derecho administrativo y presenta, justo es destacarlo, un valorable e importante progreso sobre esta materia; dicho esto con la salvedad que puede hacerse sobre los actos excluidos



mencionados preferentemente. Como sistema es el mas superado y también el que mejor se ajusta al régimen de organización que rige en nuestro país. Así como la jurídica administrativa francesa ha destacado su gran predicamento en nuestro país en los tribunales y en la cátedra, no pasara mucho tiempo antes de que el movimiento de desarrollo cultural sobre esta materia, destaque la importancia de la justicia española.

### **3.6.3. ESTADOS UNIDOS**

El sistema vigente en Estados Unidos de Norte América es judicialita, como corresponde a todas las naciones de tradición jurídica anglosajona. Lo mismo que en Inglaterra, en EE.UU. se han sancionado durante más de un siglo distintos cuerpos administrativos, que alejaban en forma progresiva el juzgamiento de las actividades estatales por el poder judicial. Esta clase de legislación trataba de superar la concepción inglesa sobre la irresponsabilidad directa del Estado. Esta doctrina es realmente la que ha sufrido golpes certeros, provocando una revisión que se podría calificar de total. El itinerario desarrollado, desde la creación de la Corte de Reclamaciones, hasta la ley federal de procedimiento administrativo del año 1946, informan de un gran proceso de esclarecimiento jurídico sobre esta cuestión. En un tiempo se presentaba el control jurisdiccional realizado exclusivamente por órganos especiales y técnicos, pero la nueva ley ha dispuesto que muchas de las decisiones que estos dicten puedan ser recurridas ante el poder judicial.

Estos órganos especiales, cuyas posiciones jurisdiccionales fueron muy criticadas, pretendían en muchas de estas decisiones administrativas, que fueran verdaderas sentencias judiciales que afectaban libertades y el patrimonio de los particulares. Los recursos establecidos contra estas decisiones, interpuestas ante el poder judicial, rectificaron el grave error de pretender instituir con funciones de jueces a los agentes administrativos. El recurso judicial no fue dispuesto como norma general, pero se salvo, realmente, el principio de la división de los poderes estatales.

El proceso de aceptación de la responsabilidad estatal distingue los casos de culpa contractual y extracontractual. En el primer supuesto, el particular recurre de la decisión respectiva ante la Suprema de Reclamaciones, pudiéndose recurrir de la decisión respectiva ante la Suprema Corte de Justicia ; mientras que las causas de culpa aquiliana el poder judicial interviene directamente. Los caracteres que se presentan en los dos casos, determinan la calificación de sistema judicialista, sin ninguna partición de la función Jurisdiccional por parte de algún órgano.

Las normas establecidas en la ley federal de procedimiento, han ampliado los supuestos por los cuales por los cuales los particulares pueden recurrir en peticiones de justicia cuando sufran “legal wrongs” (daños jurídicos) por un acto de la administración. Has extendido, además, la función revisora de los recursos sobre los hechos, cuando estos han sido juzgados en forma “arbitraria, caprichosa, o con abuso de facultades discrecionales, o cuando de otra manera “no estén de acuerdo con la ley...y además no fundados en prueba sustancial”.

Empero, lo que debe destacarse, como consecuencia de un gran respeto por la actividad individual, es la institución de recursos directos de amparo ante la justicia común, bajo la denominación de “injunction” y “writ” contra las decisiones administrativas arbitrarias o irrazonables, tiende a ese mismo resultado. Estos recursos excepcionales no solo suspenden o anulan actos, sino también impulsan la acción inmediata ante la inercia o negligencia administrativas.

Se puede afirmar que en Estados Unidos de Norte América la actividad administrativa manifiesta por hechos, actos particulares y actos de carácter general, a través de varios organismos y recursos, queda siempre enjuiciada a través del Poder Judicial. Confirmando esta orientación algunos juristas se pronuncian por la unificación de todos estos recursos, promovidos ante diversos organismos en un sólo y brevísimo procedimiento realizado ante la justicia común. La separación funcional de las actividades jurídicas estatales se cumple a medida que se concentra en los órganos que

representan la función respectiva. Esta es la estación jurídica final en que terminan todos los recursos que pretendieron, por errores doctrinarios, apartarse del principio clásico que representa la división de poderes.

### **3.7. LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS**

Las constituciones en los últimos años vienen regulando de modo expreso a lo contencioso administrativo, lo que indudablemente es un avance no solo normativo sino de reconocimiento a su trascendencia en la vida de cada país

No puede desconocerse que la Administración pública al desarrollar sus múltiples actividades debe estar sujeto al control jurisdiccional, teniendo por tanto necesidad de construir no solo una garantía para los particulares, sino una manifestación del Estado de derecho en que se debe vivir.

**A) La constitución de España** En su artículo 24 sobre la protección jurisdiccional para todas las personas con una denominación que es un imán o sea el derecho a obtener la tutela jurisdiccional efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso puede producirse indefinición.

El artículo 106 determina que los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de las actuaciones administrativas. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos

**B) La constitución colombiana** Consagra el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constitucionaliza el principio de la buena fe en las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas, principio de buena fe se convierte en eficaz instrumento para lograr que la administración obre con el criterio rector de la efectividad del servicio público, por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia. Se consagra la tutela a reclamar ante los jueces colombianos los actos administrativos regidos en su artículo 90, el Estado

responderá primordialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción de emisión de las autoridades públicas.

Se caracteriza la constitución actual de Colombia porque el consejo del Estado y la jurisdicción contencioso administrativa como especie se ubica dentro de lo genérico

**C) La Constitución peruana:** Sólo a partir de la Constitución de 1979 es un dispositivo que se destina a regular en el nivel constitucional la materia contencioso administrativa.

En su artículo 240 señala “Las acciones contencioso administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de administración que cause estado”.

La Constitución de 1993 en su artículo 148 se limita a considerarlo con estas brevísimas frases: “Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativa”.

De la misma manera cabe señalar que en el Perú se da la ubicación de los organismos contencioso administrativos dentro del poder Judicial y no en el Poder Ejecutivo.

En nuestra constitución lo referente a lo contencioso administrativo lo encontramos en el artículo 118 donde se le da la atribución para conocer dicho proceso al Poder Judicial a través de la Corte Suprema de la Nación; por lo cual lo que se pretende es garantizar es que mediante la intervención de este órgano, el cual es independiente de la administración del Estado, por lo cual se garantiza un debido proceso y tratar de esta forma una igualdad entre las partes.

## **CAPÍTULO IV**

### **TRATAMIENTO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN BOLIVIA Y PROBLEMÁTICA EN LA ACTUAL TRAMITACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **4.1. Introducción**

Como ya se mencionó en Bolivia, el ente que tiene la jurisdicción y competencia para conocer las demandas contencioso administrativas es el Poder Judicial ; de conformidad a lo establecido en el Artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, la demanda misma se la plantea ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plazo para interponer la demanda es de noventa días computables desde la notificación, con la resolución denegatoria de los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución, la misma tendrá que contener todos los requisitos establecidos por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

En la demanda se deberá adjuntar el Decreto o Resolución impugnada más la Resolución denegatoria, agotados que hayan sido todos los recursos.

El demandante podrá ser toda persona que considere que se lesionaron sus derechos, anteriormente esta demanda se la dirigía contra el Fiscal General de la Nación como representante del Estado, pero por la Ley del Ministerio Público se ha suprimido la intervención del Ministerio Público, por lo que esta se plantea ante la entidad que dictó la resolución que se impugnó.

Este proceso se conoce en una y única instancia en la Corte Suprema de Justicia Nación, una vez admitida la demanda se corre en traslado al demandado disponiendo su citación para que conteste dentro del termino previsto por ley.

La entidad demanda responderá la demanda en el termino de 15 días conforme lo prevé el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

De la misma forma teniendo en cuenta, que la presente demanda de conformidad al artículo No 781 del Código de Procedimiento Civil, se la tramita en vía ordinaria de puro derecho, se correrá nuevos traslados por su orden, los cuales deberán ser contestados en el término de diez días a menos que fuesen renunciados por las partes.

Se pronunciará la sentencia dentro del término de cuarenta días computables desde la providencia de Autos.<sup>16</sup>

La sentencia puede disponer la modificación o revocatoria de la resolución impugnada.

La doctrina nos indica que el proceso contencioso administrativo, es un medio por el cual el particular que considera que ha sido afectado por un órgano de la administración pública, por falta o indebida aplicación de una ley administrativa, puede acudir a los Tribunales Administrativos en la vía y términos que la ley de la materia establece a efecto de que los titulares de este Tribunal determinen si los órganos de la administración pública han incurrido en la violación aducida por el administrado y en caso afirmativo decretar la nulidad del acto motivo de litis.

Es decir que se somete a la administración a un control judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Pero el tratamiento de este presenta falencias las cuales van en contra de las personas o administrados, los cuales recurren a esta instancia para poder resolver sus conflictos con la administración, toda vez que en el país desde su creación hasta el día de hoy no se desarrolló un Proceso Contencioso Administrativo que vaya de acuerdo a las necesidades y requerimientos de una sociedad, toda vez que el mismo se rige hasta el día de hoy por el Decreto Supremo de 26 de Junio de 1858 y por los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil.

Por este motivo es de suma importancia, desarrollar un Procesos Contencioso Administrativo que de un control jurisdiccional efectivo a la Administración Pública y

---

<sup>16</sup> ALIAGA MURILLO Victor : *Procedimiento Especiales* Edit.Publicidad y Marketing, La Paz 1998 pag 332, 333

no como hasta el día de hoy solo sea un proceso recursivo adicional que se nos confiere en contra del Estado.

Toda vez que en un estado moderno, el crecimiento de la actividad de la Administración Pública y sus funciones crecen día a día, motivo por el cual el contencioso administrativo empieza a ver acrecentada su importancia, en la misma medida que se otorga más atención a los recursos administrativos; por lo que el sometimiento de la misma al derecho es uno de los postulados fundamentales de un Estado de derecho. Como indica Legaz y Lacambra “no es posible hablar de un Estado Derecho allí donde los administrados carecen de los medios jurisdiccionales para impugnar los actos antijurídicos del poder administrado que le cause agravio”<sup>17</sup>. Esta afirmación no es el producto de un análisis teórico sino de una realidad indiscutida, porque nadie puede negar que las declaraciones de derechos y garantías contenidas en la mayoría de las constituciones modernas, serían inútiles sino se asegura al mismo tiempo los medios para que los individuos puedan hacer efectivos esos derechos y garantías especialmente contra actos del Estado, el control Jurisdiccional de administración lo encontramos en un precepto de nuestra Constitución en el Art. 116. numeral III, según el cual “ La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivo, bajo el principio de unidad jurisdiccional “.

Pero en la actualidad, a través del proceso contencioso administrativo no se puede hablar de un control judicial de la Administración pública, no obstante del uso que hacen tanto jueces, abogados que emplean esta palabra para referirse al proceso contencioso administrativo promovidos por los administrados cuando en realidad el Poder Judicial no ejerce un verdadero control sobre la actividad administrativa.

La justicia juzga a la Administración pero no la controla.

---

<sup>17</sup> LEGAZ Y LACAMBRA Luis, *Teoría General del Derecho*, edit. Bosh, Barcelona 1934 pag 30

Juzgar es resolver contiendas de intereses suscitadas entre partes, decir el derecho en el caso controvertido. Controlar implica verificar, fiscalizar intervenir en la acción de otro sobre el cual el controlador ejerce su autoridad por el mando o preponderancia que tiene. Si bien existen deferentes acepciones de la palabra control (pues también se la emplea como sinónimo de supervisión de o comprobación o de inspección), el significado jurídico y sobre todo orgánico – funcional lleva implícita la idea de una potestad que se ejerce en virtud de una situación de supremacía. Es verdad que no se requiere en todos los casos que órgano controlador sea de jerarquía superior al controlado; pero también es cierto que el control en sí mismo, como atribución, importa el ejercicio de la autoridad de un órgano sobre otro.

Cuando la justicia resuelve un juicio promovido por un administrado para atacar un acto de la administración pública y lo declara ilegítimo, su función se limita a resolver la contienda que se generó entre las partes, ante el agravio producido por el acto administrativo impugnado o por un comportamiento ilegítimo siempre con referencia al caso concreto que se llevo a juicio, resuelto sobre las pretensiones y defensa articuladas en el proceso.

El tribunal que conoce la causa no fiscaliza ni interviene en la acción del órgano que dictó el acto; se limita aplicar el derecho dentro del marco cognoscitivo del litigio. Si el acto materia de agravio tiene alcance particular, obviamente considerado inválido por que una sentencia así lo declaró para ese litigio, que estuvo referida a ese acto. Si se trata de un acto de alcance general o de un acto de alcance particular con pluralidad de sujetos pasivos, la sentencia no invalidará en forma general el acto administrativo ilegítimo sino que declarará su invalidez e inaplicabilidad para el caso concreto. Mientras tanto el reglamento o el acto pluripersonal continuara vigente y se podrá aplicar a todos los otros casos en que no se lo cuestione.

Ocurre lo mismo cuando la justicia hace lugar a la pretensión de un particular dirigida a lograr que la Administración efectúe una prestación determinada o que se abstenga de realizar cierta conducta. El tribunal no ejerce control alguno solamente resuelve



contendidas cuyo objeto es decidir sobre la prestación o la abstención. Es más si el agraviado formula su pretensión de manera defectuosa o actúa con una impericia o negligencia tal que impidan acreditar la nulidad del acto administrativo en cuestión, aún cuando el tribunal tenga íntima convicción de que esté ante un acto ilegítimo o un comportamiento antijurídico de la administración, no podrá declarar su nulidad o ilegalidad; pues este tribunal tiene que circunscribirse a las pretensiones aportadas efectuadas por las partes, así se demuestra que sus fallos no son actos de control de la Administración sino de resolución de contiendas de intereses entre los sujetos

El poder Judicial es el encargado de resolver las contiendas en las que es parte la Administración. Sólo la justicia puede juzgar a la administración y resolver los litigios donde se discute la legalidad de los actos o conductas administrativas. Pero no obstante el monopolio de la revisión jurisdiccional que ejerce no verifica ni interviene ni fiscaliza a la Administración

Tampoco ejerce mando o supremacía alguna sobre ella.

Solamente dicta sentencias en casos concretos y con alcance particular, para decidir sobre los derechos o intereses de las partes, protegidos por el derecho objetivo cuya lesión fue planteada como agravio en el juicio.

Resolver pleitos no es controlar a la Administración. Tanto así que cuando una sentencia declara la nulidad de un acto administrativo, es necesario que la administración dicte un nuevo acto para cumplir con la decisión judicial. La sentencia no reemplaza, ni sustituye, ni modifica el acto administrativo cuestionado. Y si una vez notificada la sentencia, la Administración no la cumple y el actor no pide que se la ejecute, el acto anulado se reducirá a una mera declaración de derecho.

Por lo que el fallo o la sentencia que se de solo se limitara a la legalidad del acto administrativo en cuestión y el control judicial se convertirá solamente en una revisión de los actos de la administración pública.

Esta situación ya fue advertida por la Dra. Julia Company Sanus, quien en el seminario realizado en la ciudad de La Paz sobre Derecho Administrativo y Órganos de Regulación, indicó que “el control Jurisdiccional, al margen de perfeccionarse en el control de la legalidad que se aboga debería ser complementado con otras instituciones y procedimientos “. También indica que “el problema actual es determinar la extensión e intensidad de este control judicial “

#### **4.2. TRATAMIENTO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .**

El proceso contencioso administrativo según nuestra legislación, se lo tramita como una demanda ordinaria de puro derecho, como lo indica el Art. 781 del Código de Procedimiento Civil, es decir que no se pueden adjuntar nuevas pruebas o alegatos al proceso, donde simplemente el Juez lo que hace es correr nuevos traslados para que las partes presenten sus correspondientes replica y duplica, esto claramente lo vemos reflejados en un proceso que tramitó la empresa ENTEL S. A. contra el Fiscal General de la República, impugnando la R. A. N° 160 de 19 de junio de 1998, pronunciada por la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), donde en el transcurso del proceso, tanto la parte demandante como la demandada no pudieron aportar pruebas, alegatos, que ellos hubieran considerado necesarias, por ser este calificado como proceso de puro derecho, esta situación va en contra de lo que establece el principio de debido proceso el cual señala que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído a ofrecer, producir pruebas y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De la misma forma, al no poder proponer nuevos elementos, los cuales ayuden al juez a tener un mejor entendimiento de la causa que se esta juzgando provocara que se de una desnaturalización del control judicial de la actividad administrativa.

Esta situación también fue advertida cuando se trató que, mediante este proceso contencioso administrativo, sea la vía directa de la revisión judicial de los procesos tributarios, de conformidad a lo indicado por la Ley 2492 en su artículo 147, por lo que se dictó la Sentencia Constitucional No 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004 la cual indica que : “el proceso contencioso tributario tiene su fundamento, en el derecho de contradicción del contribuyente, el cual se constituye en el derecho a obtener una decisión justa del litigio mediante una sentencia, que tiene que dictarse durante el proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de condiciones para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal prevea, de manera que el proceso contencioso tributario tiene la cualidad de ser un proceso, en que las partes tiene la oportunidad de presentar y producir pruebas. Lo cual no acontece con el proceso contencioso administrativo ya que este es un proceso que solamente puede pronunciarse sobre la legalidad o no del acto administrativo ; es tramitado y calificado como ordinario de puro derecho y en una única instancia”

De esta forma, al calificar a este proceso con uno ordinario de hecho, se daría también cumplimiento a un principio fundamental como lo es el principio de Debido Proceso

Otra falencia que presenta en la actualidad en el contencioso administrativo, es que éste se lo tramita en una única instancia. Por lo que las partes que intervienen en el mismo no pueden utilizar los recursos la ley procesal les confiere, toda vez que el fallo de este tribunal no puede ser apelado a un tribunal de segunda instancia.

Por lo que la reforma planteada tiene que abordar este tema, es decir que estas causas tendrían que tener una segunda instancia, para que así las partes tenga la oportunidad de que los fallos resultantes de un tribunal, puedan ser apelados a un ente superior; es decir, dotarle a la tramitación del contencioso administrativo de una segunda instancia. De esta forma se dará cumplimiento a principio del debido proceso, puesto que se podrían utilizar todos los recurso que la Ley procesal confiere y se daría una seguridad jurídica.

Por la problemática expuesta y de las posibles soluciones a esta, se podría llegar a la conclusión de que la reforma planteada es necesaria, puesto que con ella se daría un mejor tratamiento a las causas contencioso administrativas, pues se lograría una desconcentración de las mismas las cuales seguirían siendo tramitadas ante el Poder Judicial con la salvedad de que estas ya no sería de Conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si no de Juzgado especializados en la materia es decir Juzgado de lo Contencioso Administrativo; como acontece en España o Italia. De la misma forma las resoluciones emergentes de este tribunal podrían ser apeladas a un ente superior es; decir, a las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito y en una superior y definitiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las causas serían tramitadas como procesos ordinarios de hecho, por lo se podrían producir todas las pruebas que se consideren necesarias. Por otro lado en el fallo resultante de este proceso ya no solo se limitara a ver la legalidad o no del acto administrativo, sino abarcar otros aspectos como ser la reparación del daño infringido y los mecanismos para llevar a efecto dicho fin.

También se lograría dar un mejor tratamiento al acto administrativo en cuestión, ya que las partes intevinientes podrían pedir la suspensión del mismo hasta la conclusión del proceso.

De esta forma el contencioso administrativo cumplirá con un principio fundamental el cual es el del debido proceso. El control judicial, actuación de la administración, será más efectivo y se dara una seguridad jurídica a las partes que intervienen en el referido proceso

#### **4.5. CRITERIOS SOBRE EL CAMBIO DE JURISDICCIÓN EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS**

Esta problemática es ampliamente discutida por diversos abogados, los cuales coinciden, que el actual tratamiento que se hace de esta materia deja al administrado, o

al particular que recurre a este proceso en una desigualdad ante la administración, toda vez que los fallos de esta sólo se limitan a una revisión de la actividad administrativa; por lo que no se puede hablar de un control efectivo de la administración.

Es así que tenemos el criterio planteado por el Dr. Guido Emilio Franco Cordero el cual indica que “La creciente inseguridad que día a día experimentan las personas individuales y colectivas en todo ámbito en el que se desarrollan e interrelacionan con la Administración Pública, patentiza el hecho de una desigual relación jurídica entre el administrado y el administrador, por lo que se hace menester instaurar un sistema procesal adecuado que resguarde las garantías del debido proceso.

El sistema procesal al cual me refiero no podría, como hasta ahora, depender únicamente del ámbito recursivo administrativo, por lo que sus efectos debieran extenderse, necesariamente al ámbito judicial.

En este sentido, el administrado que acuda a los órganos de la Administración Pública, debería estar sujeto a un Sistema de Garantías Administrativas y judiciales, es decir un sistema mixto. La primera etapa de este sistema se otorgaría en sede administrativa por los órganos de la Administración Pública y la segunda se otorgaría en sede judicial ante los tribunales de justicia, que ejercen el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por funcionarios públicos.

En Bolivia, el control judicial de la administración (resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y/o proceso contencioso administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo), son sustanciados ante la Corte Suprema de Justicia y regulados por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 775 al 781. Actualmente, las normas que regulan estos procesos limitan el acceso de los demandantes a este orden jurisdiccional; en suma, limitan el acceso del ciudadano a una forma de control de la Administración. Las normas que regulan los procesos contencioso administrativos, también, se caracterizan por su extrema rigurosidad, formalidad y por no proteger efectivamente los derechos del demandante en razón de la no

implementación de los avances doctrinarios y de legislación adoptados por otros Estados.

Elementos principales.- Carácter garantista del ordenamiento jurídico administrativo  
Al iniciar, sustanciar y concluir un procedimiento administrativo, la Administración debe estar -como ningún otro sujeto del Derecho- afectada al cumplimiento de una normativa rigurosa, cuyo cumplimiento garantiza los límites al exceso al poder y la ausencia de arbitrariedad.

Es inevitable, la existencia de conflictos permanentes entre los particulares, personas individuales o colectivas y los poderes públicos, por lo que, el establecimiento de un ordenamiento jurídico administrativo garantista de los derechos del administrado se torna imprescindible.

Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo.- La actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública, la regulación de la impugnación de las actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y de los procedimientos especiales administrativos, se encuentran regulados por la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que fue puesta en vigencia el año 2003 y fue reglamentada a través de Decretos Supremos Reglamentarios

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo regula, también, la vía recursiva, es decir la forma de impugnación de las decisiones de la administración, reconociendo los recursos de revocatoria y jerárquico, recurso éste último, con el que se pone fin a la vía administrativa y dispone que una vez resuelto el recurso jerárquico o vencido el término para su resolución, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo ante la Corte Suprema de Justicia

Los recursos administrativos han sido instituidos como un privilegio de la administración y una garantía del administrado.

Un privilegio de la Administración, porque a través de este recurso se le permite revisar si la decisión asumida contenida en un acto administrativo se ajusta a las normas legales o lesionan los derechos del administrado.

Es un derecho del administrado, porque a éste le permite acudir a un órgano jurisdiccional independiente. Debe tenerse en cuenta que el administrado, cuando acude al órgano administrativo, únicamente se encuentra en presencia del órgano administrativo que se constituye en Juez y parte al resolver la petición del administrado. Dentro de un proceso judicial, ante un juez independiente, se apersonan los representantes de la Administración Pública y el administrado, solicitando que se dirima la controversia planteada.

Por lo tanto, en sede administrativa no existe un verdadero proceso, ya que la administración se constituye en juez y parte, ante el reclamo del administrado. A diferencia de un proceso judicial, dentro del cual el juez dirime la controversia planteada. ”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> FRANCO CORDERO Guido Emilio : *Protección Judicial del administrado*.[www.icalp.com](http://www.icalp.com)

## **CAPITULO V.**

### **DE LAS REFORMAS A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

#### **5.1. INTRODUCCIÓN**

De todo lo expuesto y demostrado en los capítulos anteriores se observa que la normativa legal vigente, la cual rige la tramitación del contencioso administrativo y los entes los cuales tienen la jurisdicción para conocer dichos procesos, acusan contradicciones y conflictúan dicho proceso. Por lo que se da la urgente necesidad de una Reforma a la normativa y Jurisdicción del contencioso administrativo con la creación de juzgados especializados en la materia es decir Juzgados de lo Contencioso Administrativo dotándoles a estos de la competencia necesaria para conocer dichos procesos y de la misma forma otorgando a las partes, el derecho de poder impugnar dicho fallo ante un ente superior, lo cual tendrá que traer como una consecuencia lógica la implementación de una ley especializada la cual norme el tratamiento de este proceso (Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa) y la reformulación de los artículos correspondientes en la ley de Organización Judicial y el artículo 781 Del código de Procedimiento Civil.

Pero ante de referirse a la competencia que tendrían estos juzgados se tiene que hacer referencia al requisito indispensable para poder realizar este tipo de proceso el cual es que previamente se agote la vía administrativa.

#### **5.2. CREACIÓN DE JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Estos juzgados serían creados dentro del ámbito del poder judicial para el tratamiento de estas causas tendrían las siguientes características:

Los mismos serán de dos instancias, la primera se la tramitara ante los Juzgados de Partido de lo Contencioso Administrativo en una segunda instancia se la planteara ante



La Sala Contenciosa Administrativa de las Cortes Superiores de Distrito y la sede casatoria será la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Corte Suprema de la Nación. Es decir tendrían la siguiente conformación

- a) Juzgados de Partido de Provincia, Juzgados de partido en lo Contencioso Administrativo en Capitales de Departamento
- b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo de las cortes superiores de distrito.
- c) La sala de lo Contencioso Administrativo en la Corte Suprema de Justicia

**a) Los juzgados de partido en la provincia y juzgados de partido en lo Contencioso Administrativo en Capitales de Departamento**

El demandante podrá plantear su demanda ante los juzgados de Partido de Provincia, los cuales tendrán competencia para conocer todas las demandas sobre Actuaciones Administrativas Impugnables, que se hubiesen originado en una Administración Pública con domicilio en su jurisdicción con excepción de aquellas de competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Distrito.

Si en las provincias no existieran juzgados de partido esta competencia será ejercida por los juzgados de partido en lo contencioso administrativo de las capitales de departamento.

El demandante podrá elegir el Juez, entre el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada, en este sentido se debe tener en cuenta que en el proceso contencioso administrativo, una de las partes es el Estado el mismo que tiene su presencia en todo el territorio nacional, por ello se exige que el demandante tenga que acudir hasta el lugar del domicilio de la entidad administrativa autora de la actuación administrativa impugnada, supone una situación demasiado gravosa para el administrado.

Estos juzgados de Partido de lo Contencioso Administrativo en las capitales de Departamento, tendrán competencia para conocer todas las demandas sobre las diferentes Actuaciones administrativas impugnables, que se hubiesen originado en la Administración Pública.

**b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito tendrán la capacidad de conocer:**

En razón de la jerarquía del órgano jurisdiccional las Salas de lo contencioso administrativo de las Cortes Superiores de Distrito, conocerán los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Partido de lo Contencioso Administrativo.

En razón de la calidad de la persona demandada, salvo aquellas de competencia de las Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de lo contencioso Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito tendrán competencia para conocer demandas contra entidades descentralizadas con jurisdicción nacional o departamental y autoridades con competencia nacional.

**c) la Competencia de las Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de justicia será la siguiente:**

En razón de jerarquía del órgano jurisdiccional. La Sala de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tendrá competencia para conocer recursos de casación contra los autos interlocutorios definitivos, sentencias y autos de vista dictados por la Sala Contenciosa Administrativa de las Cortes Superiores de Distrito.

En razón de la calidad de la persona demandada la Sala de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tendrá competencia para conocer demandas sobre actuaciones administrativas impugnables del presidente de la República, Contralor General de la República, consejo de la judicatura, Órganos administrativos del

poder Legislativo la Corte nacional electoral, el Tribunal Constitucional, la fiscalía General de la República y el defensor del pueblo.

En razón de la naturaleza de la actuación administrativa impugnada, la sala contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia tendrá la competencia para conocer demandas sobre reglamentos aprobados por una Administración Pública de competencia Nacional; sea en vía directa o indirecta a través de la impugnación del acto de aplicación

**Las partes.**-Las partes las cuales pueden plantear dicha demanda son:

Quienes tengan capacidad de obrar con arreglo a la ley civil, los menores de edad e incapacitados deberán ser representados conforme a las leyes civiles

Están legitimados para interponer demandas en la jurisdicción contencioso administrativo:

- a) Las personas naturales o jurídicas privadas que hubiesen sido afectadas en su derecho subjetivo o interés legítimo.
- b) El defensor del pueblo, las asociaciones de hecho y las personas jurídicas privadas que tengan por finalidad la defensa de los intereses de sus afiliados o derechos colectivos contra disposiciones de carácter general.
- c) La Administración Pública, respecto a cualquier conflicto de contratos que celebre.

En los procesos contenciosos administrativos, la legitimidad para obrar consiste respecto del demandante ,en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial esta legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial, pretendida en la demanda y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial ésta legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Las entidades que podrán ser demandadas son:

- a) La entidad descentralizada que hubiese emitido la actuación administrativa impugnada.
- b) El órgano del estado que hubiese emitido la actuación administrativa impugnada.
- c) Las personas naturales o jurídicas privadas, que hubiesen celebrado contratos administrativos con la Administración Pública.

En caso de que fueran más de una, las entidades públicas u órganos emisores del acto, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos

Podemos encontrar que se puede demandar a las entidades administrativas y/o particulares.

La Administración Pública actuará en el proceso contencioso administrativo, a través de sus representantes debidamente acreditados.

### **5.3.CALIFICACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En este tipo de procesos tanto la parte de demandante, como la demandada, podrán producir todas las pruebas que consideren necesarias dentro de este proceso puesto que este ya no se lo calificará como un proceso de puro derecho, sino que también se lo podrá calificar como un proceso de hecho.

Calificado el proceso contencioso administrativo como un proceso de hecho, la autoridad jurisdiccional dispondrá la apertura del término de prueba, común a las partes de 30 días prorrogables a 50 días cuando la prueba propuesta no se haya producido

#### **5.4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN SER IMPUGNADOS EN ESTE PROCESO.**

- a) Los hechos administrativos y la inactividad administrativa previa reclamación administrativa, ante la máxima autoridad administrativa de la autoridad ejecutiva de la Administración Pública correspondiente.
- b) Los actos administrativos previo agotamiento de la vía administrativa con sujeción a lo establecido en la ley de Procedimiento Administrativo
- c) Los reglamentos dictados por la Administración Pública, cualquiera sea su forma de emisión previa reclamación administrativa ante la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Pública correspondiente.
- d) Las actuaciones administrativas sobre el personal, dependiente al servicio de la Administración Pública.
- e) El silencio Administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública
- f) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- g) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento Jurídico.

Por lo que podemos decir que todas las actuaciones administrativas que sean susceptibles de impugnación debe ser realizada, en ejercicio de potestades administrativas. Ahora bien, debemos entender como potestades administrativas aquellos atributos por los cuales el estado tiene la capacidad primaria para establecer mandatos imperativos. En otras palabras son aquellos atributos inherentes a la supremacía del Estado e indispensables para que la administración cumpla sus fines, en lo que se refiere al silencio administrativo podemos decir que el silencio administrativo la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública, esta actuación constituye el

supuesto de inactividad de la Administración Pública (debemos entender como inactividad administrativa la inobservancia de un deber de actuación administrativa impuesto por mandamiento jurídico; a través de un mandato específico ).

Las actuaciones de la Administración Pública las cuales no podemos impugnar por este tipo de proceso son:

- a) Los aspectos no reglamentados de los actos políticos e institucionales.
- b) Los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes.
- c) Las cuestiones legales atribuidas a las jurisdicciones, penal, civil, penal, social y militar; aunque estén relacionados con la actividad de la Administración Pública.
- e) Reglamentos por infracciones directas a la Constitución Política del Estado

## **5.5. SENTENCIA**

La sentencia que se pueda obtener en la tramitación de la misma podrá indicar que:

- a) El cese del hecho impugnado
- b) La anulación total o parcial de la actuación administrativa impugnada.
- c) El reconocimiento o restablecimiento de la situación jurídica pretendida, adoptando las medidas necesarias al efecto.
- d) El derecho a la reparación de daños y perjuicios, precisando quien esta obligado a la indemnización, cuando fuese estimada este tipo de pretensión. En este caso, fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y consten en obrados, prueba suficientes para ello; caso contrario, establecerá las bases para su determinación en ejecución de sentencia.

- e) La cesión de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida se necesaria para obtener la efectividad de la sentencia.

En caso de que la sentencia estime que la demanda es improbadada esta podrá determinar que:

- a) La sentencia podrá declarar inadmisibile la demanda, por las mismas causas que motivan su rechazo, cuando estas hubiesen sido planteadas como excepciones y hubiesen sido probadas en el curso del proceso.
- b) La sentencia declarara improbadada la demanda cuando se ajuste a derecho la actuación administrativa impugnada.
- c) Declara inadmisibile o improbadada la demanda, la Autoridad Administrativa ejecutará la actuación administrativa impugnada, con sujeción a la ley de Procedimiento Administrativo.

## **5.6.MEDIDAS PRECAUTORIAS**

En este tipo de procesos no se podrá pedir medidas precautorias tales como ser retención de fondos, embargo preventivo, secuestro de los bienes de la Administración Pública, solo se puede pedir como una medida precautoria ante la Administración Pública, la suspensión del acto impugnado.

## **5.7.RECURSOS**

En el proceso contencioso administrativo las partes tiene los mismo Recursos, que en el proceso civil y se sujetaran al régimen plazos y procedimientos Establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir que pueden apelar las Resoluciones que se dicte en primera instancia, lo cual la harían en una segunda instancia ante la Salas de la Corte Superior de Distrito y de la misma forma estas pueden ir a una tercera instancia ante la Sala de la Corte Suprema de la Nación.

Es decir que las Resoluciones que dicten los Jueces de Partido en Provincias y los Jueces de Partido en lo Contencioso administrativo en las Capitales de Departamento, durante la sustanciación del proceso, son susceptibles de los siguientes recursos:

- a) Las providencias y Autos Interlocutorios Simples, con excepción de los que resuelvan solicitudes de suspensión de la Actuación Administrativa impugnada, del recurso de reposición bajo alternativa del recurso de apelación deferida a las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Distrito respectiva
- b) Los autos interlocutorios simples, que resuelvan solicitudes de suspensión de la Actuación Administrativa impugnada, del recurso de reposición bajo alternativa de apelación, ante las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Distrito.
- c) Los autos interlocutorios definitivos y las sentencias del recurso de apelación, en efecto suspensivo ante las salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior del Distrito respectivas.

De la misma forma las resoluciones que dicten los Jueces de Partido en provincia y los jueces de Partido de lo Contencioso Administrativo en las capitales de Departamento, en ejecución de sentencia son susceptibles del recurso de reposición bajo alternativa de apelación en efecto devolutivo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior del Distrito

De la misma manera las resoluciones que dicten las salas de lo Contenciosos Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito, son susceptibles de los siguientes recursos.

- a) Las providencias y Autos Interlocutorios Simples, con excepción de los que resuelvan solicitudes de suspensión de la actuación administrativa impugnada, del recurso de reposición sin ulterior recurso



- b) Los autos interlocutorios simples, que resuelvan solicitudes de suspensión de la Actuación administrativa impugnada del recurso de reposición, bajo alternativa de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Distrito
- c) Los autos interlocutorios definitivos y Autos de Vista del recurso de casación

Las providencias y autos interlocutorios simples, que dicten las Sala de lo contencioso Administrativo cuando actué como tribunal de apelación

Por último, las resoluciones que dicte la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de la Nación, sea al sustanciar procesos en primera instancia o recurso de casación son susceptibles de los siguientes recursos:

- a) Las providencias y Autos Interlocutorios Simples del recurso de reposición si ulteriores recurso
- b) Autos interlocutorio definitivos y autos Supremos con son recurribles.

De la misma forma en la Ley de organización Judicial se agregará el artículo correspondiente en el cual se indicará cuales son las atribuciones de la Sala de lo contencioso administrativo las cuales serán:

- a) conocer las demandas contencioso-administrativas y los recursos que le atribuya la ley de la jurisdicción contencioso administrativa
- b) Conocer en recurso de nulidad o casación las sentencias dictadas en las recusaciones interpuestas contra los vocales de las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito.
- c) Conocer las compulsas interpuestas contra las mismas autoridades asi como los recursos de queja planteados contra ella.

d) Conocer, en única instancia ,los juicios de reacusación interpuestos contra secretarios de cámara y demás dependientes de la Sala.

Se modificará los artículos correspondientes a la Ley de Organización Judicial y se derogaran todas las disposiciones legales a la presente ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTA**

#### **ANTEPROYECTO DE LEY DEL CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

##### **TITULO I**

##### **JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **SECCION I**

##### **OBJETO, ALCANCE, MARCO CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1 (Objeto)** La presente ley establece la jurisdicción contencioso-administrativa y regula el control judicial respecto a la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública.

**Artículo 2 (Ámbito de aplicación).** A los efectos de esta ley, la Administración Pública comprende:

- a) El Poder Ejecutivo centralizado, descentralizado
- b) Los Gobiernos Municipales;

Las demás entidades del derecho público y las entidades publicas no estatales o privadas que cumplan función administrativa por delegación estatal.

**Artículo 3 (Marco constitucional).** En el marco de lo establecido por los artículos 116 parágrafos I y III y 118 parágrafo I, numerales 3) y 7) de la Constitución Política del Estado, la facultad de juzgar en vía contencioso-administrativa, en todos sus grados e instancias, bajo el principio de unidad jurisdiccional, corresponde a la Corte Suprema de

Justicia, a los tribunales y jueces respectivos, a quienes se asigna competencia para conocer, las demandas contenciosa y contencioso-administrativas.

**Artículo 4 (Principios).** El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

**Principio de igualdad procesal** Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

**Principio de Debido proceso** En el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a una decisión fundada y a impugnar la decisión en los casos previstos por ley.

**Principio de Congruencia y limites** En la correspondencia que debe existir entre: i) lo demandado en sede judicial y lo reclamado en sede administrativa, y ii) lo demandado y lo resuelto en sentencia.

**Principio de Oficialidad** Las autoridades judiciales tienen un rol activo, que les faculta a ordenar la producción de las pruebas necesarias para establecer la verdad material de los hechos litigados, así como a instruir las actuaciones procesales hasta el estado de la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.

**Principio de Verdad Material** Las autoridades judiciales establecerán la verdad objetiva de los hechos materia de la controversia, pudiendo llegar a resultados distintos de los alegados por las partes, sobre la base de las pruebas a las que tuvieron acceso y constaron en el expediente

**Principio de Celeridad, economía y sencillez** Las autoridades sujetaran la tramitación de las causas al menor numero de actuaciones, evitando el retardo en su resolución.

## SECCION II

### ACTUACION ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE

**Artículo 5 (Alcance).** La demanda contencioso-administrativa es admisible contra las siguientes Actuaciones Administrativas impugnables de la Administración Pública:

- a. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- b. Los hechos administrativos, el silencio administrativo y la inactividad administrativa, previa reclamación administrativa ante la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Pública correspondiente.
- c. Los actos administrativos, previo agotamiento de la vía administrativa, con sujeción a lo establecido en la ley de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones reglamentarias u otras disposiciones legales vigentes, en demandas formuladas por los administrativos;
- d. Los reglamentos dictados por la Administración Pública, cualquiera sea su forma de emisión, previa reclamación administrativa ante la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Pública correspondiente.
- e. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- g. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
- h. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

**Artículo 6 (Actuación administrativa no impugnabile).** No procede la demanda contencioso- administrativa sobre:

- a. Los aspectos no reglamentados de los actos políticos e institucionales;
- b. Los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes;
- c. Los actos confirmatorios de otros aceptados por no haber sido recurridos en tiempo y forma;
- d. Las cuestiones legalmente atribuidas a las jurisdicciones civil, penal, social y militar, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración Pública;
- e. Reglamentos, por infracciones directas a la Constitución Política del Estado; y
- f. Las actuaciones administrativas no comprendidas en el artículo anterior

**Artículo 7 (Pretensiones).** En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- a. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- b. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- c. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- d. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

### **SECCION III**

#### **ORGANOS Y COMPETENCIA**

**Artículo 8 (Órganos).** La jurisdicción contencioso-administrativa se ejerce por:

- a. Los Juzgados de Partido en Provincias;
- b. Los Juzgados de Partido de lo Contencioso-Administrativo en capitales de Departamento; y
- c. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito; y
- d. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 9 (Competencia de Juzgados de Partido en Provincias)**

- I. Los Juzgados de Partido en Provincias tendrán competencia para conocer todas las demandas sobre Actuaciones Administrativas impugnables que se hubiesen originado en una Administración Pública con domicilio en su jurisdicción, con excepción de aquellas de competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por razón, de materia, naturaleza, calidad de la persona demandada o jerarquía del órgano jurisdiccional.
- II. En las provincias que no existan Juzgados de Partido, esta competencia será ejercida por los Juzgados de Partido de lo Contencioso-Administrativo de la capital de su Departamento

**Artículo 10 (Competencia de Juzgados de Partido de lo Contencioso-Administrativo).** Los Juzgados de Partido de lo Contencioso-Administrativo en capitales de Departamento, tendrán competencia para conocer todas las demandas sobre Actuaciones Administrativas Impugnables que se hubiesen originado en una Administración Pública con domicilio en su jurisdicción, con excepción de aquellas de competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

por razón de materia, naturaleza, calidad de la persona demandada o jerarquía del órgano jurisdiccional.

**Artículo 11. (Competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito)** Las salas de lo Contencioso administrativo de las Cortes Superiores de Distrito tendrán competencia para conocer:

a. En razón de la naturaleza de la Actuación Administrativa Impugnable, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito, tendrán competencia para conocer demandas sobre reglamentos aprobados por una Administración Pública de competencia local; sea en vía directa o indirecta a través de la impugnación del acto de aplicación.

b. En razón la calidad de esta persona demandada, salvo aquellas de competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, demandas contra entidades descentralizadas con jurisdicción nacional o departamental y autoridades con competencia nacional.

c. En razón de la jerarquía del órgano jurisdiccional, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito tendrán competencia para conocer recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Partido en Provincias y Jueces de Partido de lo Contencioso-Administrativo en capitales de departamento.

De entre todas las Salas, será competente la Sala en cuya jurisdicción tenga su domicilio la Administración Pública demandada

**Artículo 12 (Competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia)**

I. En razón de la materia, la Sala de lo Contenciosos-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer:



a. Demandas directas sobre responsabilidad disciplinaria por faltas muy graves cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.

II. En razón de la naturaleza de la Actuación Administrativa Impugnable, la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer demandas sobre reglamentos aprobados por una Administración Pública de competencia nacional; sea en vía directa o indirecta a través de la impugnación del acto de aplicación.

III. En razón de la calidad de la persona demandada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer demandas sobre Actuaciones Administrativas Impugnables del Presidente de la República, Contraloría General de la República, la Corte Nacional Electoral, el Tribunal Constitucional, la Fiscalía general de la República y Defensor del Pueblo.

IV. En razón de la jerarquía del órgano jurisdiccional, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer recursos de casación contra los autos interlocutorios definitivos, sentencias y autos de vista dictados por las salas de lo Contencioso-Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito

#### **SECCION IV**

#### **CRITERIOS DE DETERMINACION Y ALCANCE DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 13 (Concurrencia de competencia).** Cuando concurren órganos jurisdiccionales con competencia para conocer y resolver un mismo asunto, prevalecerá la competencia del órgano superior.

#### **TITULO II**

#### **CAPACIDAD, LEGITIMACION Y REPRESENTACION**

## CAPITULO I

### CAPACIDAD Y LEGITIMACION

**Artículo 14 (Capacidad).** Podrán acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa quienes tengan capacidad de obrar con arreglo a la ley civil. Los menores de edad e incapacitados deberán ser representados conforme a las leyes civiles.

#### **Artículo 18 (Legitimación Activa)**

- I. Estarán legitimados para interponer demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa;
  - a. Las personas naturales o jurídicas privadas que hubiesen sido afectadas en su derecho subjetivo o interés legítimo;
  - b. El Defensor del Pueblo, las acciones de hecho y las personas jurídicas privadas que tengan por finalidad la defensa de los intereses de sus afiliados o derechos colectivos, contra disposiciones de carácter general;
  - c. La Administración Pública respecto a cualquier conflicto derivado de los contratos que celebre
- II. Varias personas podrán presentar una sola demanda contencioso-administrativa cuando sus acciones fueran conexas por la Actuación Administrativa Impugnable, el objeto de la demanda, o por ambos elementos a la vez.

#### **Artículo 19 (Legitimación pasiva)**

- I. La demanda contencioso administrativa se dirige contra:
  - a. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
  - b. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.

c. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.

d. El órgano del Estado que hubiese emitido la Actuación Administrativa Impugnada;

II. En el caso de que fueran mas de una las entidades publicas u oréanos emisores del acto, la demanda deberé dirigirse contra todos ellos.

III. Cuando la actuación de una entidad publica sea revisada en vía recursiva por otra entidad y esta hubiese sido; j) confirmada, la demanda deberá dirigirse contra la entidad que hubiese emitido la resolución de origen; y j) parcial o totalmente modificada, la demanda deberá dirigirse contra la entidad que hubiese emitido la revolución que agota la vía administrativa.

#### **Artículo 20 (Terceros Interesados)**

I. Podrá intervenir como coadyuvante en su proceso contencioso-administrativo cualquier persona natural o jurídica que acredite que la sentencia pudiese afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos o que hubiese estado acreditada para ser demandante o demandado en el proceso según lo establecido en la presente disposición legal.

II. En ningún caso la intervención de un tercero interesado retrotraerá o suspenderá el curso del proceso contencioso-administrativo.

III. Los terceros interesados intervendrán en el proceso en apoyo de una de las parte. A partir de su apersonamiento, podrán realizar los actos procesales autorizados a la parte que coadyuvan.

## **CAPITULO II**

### **REPRESENTACION**

#### **Artículo 21 (Representación de las entidades Publicas)**

- I. La Administración Pública actuara en el proceso contencioso-administrativo a través de sus representantes debidamente acreditados.
- II. A los efectos de lo establecido en el numeral I del presente artículo, actuara como representante, la máxima autoridad ejecutiva a la delegada por esta mediante resolución administrativa expresa. La representación de una entidad publica por tercero ajeno a la entidad deberá acreditarse mediante poder notarial especial.

#### **Artículo 22 (Representación de Personas Privadas)**

- I. Toda persona natural que actué en el proceso podrá presentarse por si o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado.
- II. Las personas jurídicas actuaran en el proceso contencioso-administrativa a traves de su representante o mandatario debidamente acreditado.

#### **Artículo 23 (Unificación de Representación)**

- I. Cuando una demanda contencioso-administrativo, intervengan varios demandantes o demandados o terceros interesados, con derechos, intereses y fundamentos comunes, la autoridad competente, otorgándole para el efecto, un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designar a uno de ellos como representante común.
- II. La unificación de representación podrá ser revocada, de oficio o a pedido de parte, mediado causa justificada debidamente fundamentada.

### **TITULO III**

#### **DESARROLLO DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPITULO I**

## **REGIMEN PROCESAL**

**Artículo 24 (Presupuestos procesales)** La demanda contenciosa administrativa será admitida, previo cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales:

- a. Capacidad o personalidad jurídica del demandante y, en su caso, personería de sus representantes
- b. Requisitos de forma de la demanda
- c. Competencia de la autoridad jurisdiccional
  - d. Legitimación pasiva
  - e. Agotamiento de la vía administrativa
  - f. Presentación del anuncio de demanda dentro del plazo establecido al efecto.

**Artículo 25 (Plazos)** Los plazos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición contraria, y corren ininterrumpidamente desde el primer momento del día hábil siguiente al de la notificación con el acto correspondiente y vencen el ultimo momento hábil del día respectivo. Sin embargo, si el vencimiento se produjera en un día inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

### **Artículo 26 (Notificación)**

- I. La notificaciones se practican en estrados los días martes y viernes de cada semana, a excepción de las resoluciones definitivas y recursos, últimos que serán notificados en el domicilio procesal o, a falta de este, en estrados.
- II. Para un adecuado control de notificaciones en estrados se habilitara un libro de registro de notificaciones, independientemente de las que consten en obrados.

**Artículo 27 (Costas)** En el proceso contencioso administrativo no procede la condenación en costas, a cuya consecuencia cada parte asumirá sus propios gastos

**Artículo 28 (Cuestiones prejudiciales)** La autoridad jurisdiccional suspenderá el proceso cuando exista otro en curso de naturaleza penal, constitucional o relacionado con tratados internacionales cuya decisión sea necesaria para resolver el fondo de la demanda.

## **CAPITULO II**

### **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

#### **SECCION I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 29 (Prohibición).**

- I. En el proceso contencioso-administrativo no procede contra la Administración Pública las medidas precautorias de retención de fondos, embargo preventivo, secuestro, intervención y prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.
- II. La autoridad jurisdiccional en ningún caso podrá disponer medidas precautorias que afecten forma total o parcial la prestación de un servicio público.

**Artículo 30 (Procedencia)**

- I. En el proceso contencioso-administrativo proceden contra la Administración Pública demandada la medida precautoria de suspensión del acto impugnado y de cualquier otra medida no prohibida en el artículo anterior.
- II. En el proceso contencioso-administrativo procede contra el administrado demandado todas las medidas precautorias previstas en el Código de Procedimiento Civil.

III. Las medidas precautorias señaladas en el párrafo anterior se adoptan en vía incidental al proceso principal, con sujeción al Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 31 (Medidas precautorias adoptadas en sede administrativa)** Las medidas precautorias adoptadas por la Administración Pública en sede administrativa conservaran su vigencia en tanto no sean suspendidas o canceladas por la autoridad jurisdiccional, a pedido de parte o terceros interesados.

## SECCION II

### SUSPENSION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

**Artículo 32 (Procedencia)** Agotada la vía administrativa, la autoridad jurisdiccional competente podrá, a pedido de parte o tercero interesado, disponer la suspensión de la actuación administrativa impugnada en los siguientes casos:

- a. Si la ejecución o cumplimiento, la autoridad administrativa impugnada pudiera causar graves daños o perjuicios al solicitante, siempre y cuando la suspensión no causare a su vez grave perjuicio al interés público y/o a terceros interesados identificados; o
- b. Si la actuación administrativa impugnada fuera manifiestamente ilegal y su ejecución o cumplimiento pudiera causar mayores perjuicios que su suspensión.

### **Artículo 33 (Oportunidad)**

- I. La solicitud de suspensión podrá presentarse previa, simultanea o posteriormente a la interposición de la demanda contencioso-administrativo, debiendo tramitarse La misma por la vía incidental, sin suspensión del curso del proceso principal.
- II. En casos excepcionales, de carácter urgente y de inminente y grave perjuicio, la autoridad jurisdiccional de manera fundada, podrá desde el

escrito de interposición ordenar la suspensión, siempre a petición del demandante. Dicha suspensión podrá ser luego levantada, modificada o ratificada, conforme el trámite indicado en el artículo 38 siguiente.

**Artículo 34. (Caducidad)** En el caso de haberse solicitado la suspensión de la Actuación Administrativa Impugnable antes de la formalización de la demanda contencioso-administrativa, la suspensión caducará automáticamente y de pleno derecho si no se formalizara la demanda dentro del plazo establecido al efecto.

**Artículo 35 (Procedimiento)**

- I. La autoridad jurisdiccional competente, recibirá la solicitud, correrá traslado a la otra parte, para su contestación dentro del plazo de tres (3) días perentorios. Vencido el plazo, la autoridad jurisdiccional, dentro del término de tres (3) días computables desde el vencimiento del plazo, deberá dictar el auto que resuelva la petición de suspensión.
- II. El auto que determine la suspensión de la actuación administrativa impugnada, será comunicado y notificado a la Administración Pública Correspondiente.
- III. Contra el auto que resuelva la solicitud de suspensión procede el recurso de reposición, bajo alternativa de apelación cuando exista tribunal superior que pudiera conocer este último recurso. Ambos recursos se concederán en efecto devolutivo.

**Artículo 36 (Efecto)** La suspensión de una Actuación Administrativa Impugnable, sea de carácter individual o general, solo produce efectos en relación al solicitante.

**Artículo 37 (daños y perjuicios)**

- I. Cuando la sentencia ejecutoriada sea desfavorable para el demandante, en vía incidental, la parte demandada solicitara a la autoridad judicial que otorgo la



suspensión la calificación de los daños y perjuicios causados por la suspensión.

- II. Los daños y perjuicios en obligaciones que tengan por objeto el pago de una suma de dinero se traducirá en el pago de intereses, calculados en función a la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFVs) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

**Artículo 38 (Revocación de la suspensión)** La Administración Pública o el tercero interesado podrá solicitar la revocación de la suspensión en caso de que, por causas sobrevinientes, la misma produzca grave daño al, interés público.

### **CAPITULO III**

#### **DEMANDA Y ADMISION DE DEMANDA**

**Artículo 39 (Anuncio de demanda)**

- I. El proceso contencioso-administrativo se iniciara con un anuncio de demanda al que deberá presentarse en el plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días, computable desde la notificación o publicación con la resolución que agote la vía administrativa o resuelva la reclamación administrativa
- II. El anuncio de demanda contendrá.
  - a. La indicación del juez o tribunal ante quien se presentare el anuncio.
  - b. La suma o síntesis de la acción que se anunciare;
  - c. El nombre, domicilio y generales del demandante y el de su representante legal si se tratara de persona jurídica:
  - d. Mención de la parte a ser demandada y su domicilio o sede.

- f. Fotocopia de la Actuación Administrativa Impugnable que agota la vía o reclamación administrativa o, en su defecto, cita de la misma; y
- g. Domicilio procesal

#### **Artículo 40 (Expediente administrativo)**

- I. Dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del anuncio de demanda, la autoridad jurisdiccional competente requerirá a la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Pública demandada que remita el expediente administrativo en el plazo perentorio de diez (10) días computables desde su notificación. Dentro del día hábil siguiente a la recepción del expediente, la autoridad jurisdiccional dispondrá su acumulación a obrados.
- II. Si la máxima autoridad ejecutiva no remitiese el expediente, de oficio, la autoridad jurisdiccional le impondrá una multa procesal de doscientos 00/100 Unidades de Fomento de la Vivienda (UFVs) por día de atraso en la remisión del expediente, en beneficio del tesoro judicial. Multa que se hará efectiva contra los haberes del servidor público, a cuyo efecto se librara la correspondiente orden de retención y remisión de los importes retenidos.

Esta multa podrá dejarse sin efecto, si la autoridad requerida justificare su proceder.

#### **Artículo 41 (Formalización de demanda)**

- I. El administrado formalizara la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación con la providencia que incorpore a obrados el expediente administrativo. La demanda contenciosos administrativa contendrá:
  - a. La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere;
  - b. La suma o síntesis de la acción que se dedujere;

- c. El nombre, domicilio y generales del demandante y el de su representante legal se tratara de persona jurídica:
  - d. Mención de la parte a ser demandada y su domicilio o sede.
  - f. Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión;
  - g. El derecho expuesto cusidamente;
  - h. La petición en términos claros y positivos.
- II. Las personas jurídicas acompañaran el documento que acredite su personalidad jurídica y la personería de su representante.
  - III. Con la demanda deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes. Si no la tuvieran a su disposición la individualizaran indicando su contenido, lugar, archivo, oficina publica o persona en poder de quien se encontrare.

#### **Artículo 42 (Subsanación o rechazo de demanda)**

- I- La autoridad jurisdiccional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la formalización de la demanda, previo examen del expediente, ordenara su subsanación en los siguiente casos:
  - a. Cuando el demandante carezca de capacidad o no hubiese acreditado su personalidad jurídica o, en su caso, la personería de su representante; y
  - b. Cuando no concúrranlos demás requisitos exigidos en el artículo anterior.

El demandante subsanara los aspectos observados dentro de los seis (6) días siguientes a su notificación con el auto de que ordene la subsanación. Si no lo hiciera así, la autoridad jurisdiccional dispondrá tener por no presentada la demanda.

II La autoridad jurisdiccional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la formalización de la demanda previo, examen del expediente, dispondrá su rechazo en los siguientes casos:

a. Cuando no tuviese competencia para conocer el asunto. En este caso, la autoridad jurisdiccional dispondrá la remisión de las actuaciones a la instancia competente, tratándose de la misma jurisdicción o, señalara la jurisdicción competente, tratándose de jurisdicción distinta a la contencioso administrativa; ultimo caso en el cual el demandante deberá acudir a la jurisdicción señalada con sujeción a la normativa aplicable;

b. Cuando el demandado carezca de legitimación al efecto.

c. Cuando no se hubiere agotado la vía administrativa;

d. Cuando hubiese presentado el anuncio de demanda fuera del plazo establecido al efecto; y

e. Cuando la Administración Pública demandante carezca de legitimación activa

#### **Artículo 43 (Admisión de demanda)**

I. La autoridad jurisdiccional admitirá y la correrá en traslado a la parte demanda, ordenando su citación y emplazamiento para que comparezcan y la conteste en el término previsto en la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a: i)Su presentación, si concluyera que no existe causa para su rechazo o su subsanación, o ii)Subsanados en termino los aspectos observados, en ambos casos, ordenando su citación y emplazamiento para que comparezca y la conteste en términos previstos por la ley.

- II. La autoridad jurisdiccional admitirá la demanda mediante auto expreso en el que fundamente la concurrencia de los presupuestos procesales señalados precedentemente.

## **CAPITULO IV**

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

#### **Artículo 44 (Plazo y contenido)**

- I. El demandado contestara la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su citación.
- II. La contestación a la demanda:
  - a. Reconocerá o negara en forma explícita y clara los hechos expuestos en la demanda;
  - b. Se pronunciara sobre los documentos acompañados o citados en la demanda;
  - c. Expondrá con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa;

**Artículo 45 (Omisión de la contestación)** La falta de contestación de la demanda no impedirá la prosecución de la causa sin necesidad de decretarse la rebeldía de la parte demandada que podrá asumir defensa en cualquier momento en el estado que el proceso se encuentre; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que diere lugar la ley aplicable.

## **CAPITULO V**

### **PROCESO DE HECHO O DE PURO DERECHO**

**Artículo 46 (Relación procesal)** Presentada la demanda y contestación queda establecida la relación procesal que no podrá ser modificada posteriormente.

**Artículo 47 (Calificación del Proceso)** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación y, en su caso, rebeldía del demandado, la autoridad jurisdiccional calificara el proceso en contenciosos-administrativo de hecho o de puro derecho.

**Artículo 48 (Proceso de hecho)**

- I. Calificado el proceso contenciosos-administrativo como de hecho, en la misma resolución de calificación, la autoridad jurisdiccional dispondrá la apertura de un periodo de prueba. el periodo probatorio, desde su apertura hasta su conclusión, se sujetara a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil, con la salvedad cede que, materia tributaria, el periodo de prueba será de treinta (30) días.
- II. Desde la apertura del periodo de prueba y hasta antes del decreto de autos para sentencia, la autoridad jurisdiccional podrá la producción de pruebas para mejor proveer la verdad material de los hechos.
- III. Vencido el termino de prueba y antes de la formulación de conclusiones por las partes, al autoridad jurisdiccional podrá requerir dictámenes sobre aspectos técnicos o económicos especializados, con cargo al demandante y, ulteriormente, a las costas del proceso. Estos dictámenes no serán vinculantes y serán emitidos en el plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por otro plazo igual. Cuando exista en la estructura judicial gabinetes técnicos, esta instancia deberá emitir estos dictámenes sin costo para las partes.
- IV. Vencido el término de prueba o el del plazo para la emisión del dictamen. Cuando este hubiese sido requerido, la autoridad jurisdiccional ordenará la entrega del expediente a las partes por su orden, para la formulación de conclusiones. La exposición de conclusiones podrá practicarse en audiencia

publica a solicitud de cualquiera de las partes, en cuyo caso, se señalara audiencia para este efecto dentro de los siguientes quince (15) días de haber sido solicitada. La parte que no asista podrá fundamentar su posición por escrito.

V. Las Salas podrán comisionar en uno de sus magistrados o en un Juzgado con competencia en materia contencioso-administrativa la practica de todas o algunas de las diligencias probatorias y el representante en autos de la Administración Pública podrá a su vez delegar en un servidor público de la misma la facultad de intervenir en la practica de prueba.

**Artículo 49 (Proceso de Derecho)** Calificado el proceso contencioso-administrativo como de puro derecho, en la misma resolución de calificación la autoridad jurisdiccional correrá nuevos traslados por su orden para la formulación de la replica ò el demandante y duplica por el demandado, las cuales deberán ser presentadas dentro del plazo de diez (10) días, a menos que fuesen renunciadas por las partes. Estas actuaciones podrán practicarse en audiencia publica a solicitud de cualquiera de las partes, en cuyo caso, la misma que deberá celebrarse en el plazo máximo de quince (15) días de haber sido solicitada. La parte que no asista podrá fundamentar su posición por escrito.

**Artículo 50 (Autos para sentencia)** La autoridad jurisdiccional, de oficio, decretara autos para sentencia, dentro de los cinco (5) días siguientes de vencido el plazo para formulación de conclusiones en los procesos de hecho o la contestación a los nuevos traslados en los procesos de puro

## **CAPITULO VI**

### **SENTENCIA**

**Artículo 51 (Plazo de la sentencia)** La sentencia se dictará en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez por el mismo plazo, computables desde la fecha del decreto de autos para sentencia.

**Artículo 52 (Congruencia de la sentencia)** La sentencia tendrá como límite las pretensiones de las partes contenidas en la demanda y contestación, en la medida que hubiesen sido probadas.

**Artículo 53 (Formas de la sentencia)**

I. La sentencia podrá declarar probada total o parcialmente, improbada o inadmisibile la demanda.

II La sentencia declarara probada la demanda total o parcialmente, cuando la Actuación Administrativa Impugnada fuese contraria al ordenamiento jurídico, disponiendo según corresponda

- a. El cese del hecho impugnado;
- b. La anulación total o parcial de la Actuación Administrativa Impugnada o la anulación de la Actuación Administrativa Impugnada retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta el vicio mas antiguo, cuando la infracción al ordenamiento jurídico sea de forma o procedimiento;
- c. La anulación de la actuación administrativa impugnada y el reconocimiento o restablecimiento de la situación jurídica pretendida, adoptando las medidas necesarias al efecto. Si la medida fuera la emisión de un acto o la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia establecerá plazo para que se cumpla el fallo. La sentencia no podrá determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de las que anularen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.



- d. El derecho a la reparación de daños y perjuicios, precisando quien esta obligado a la indemnización, cuando fuese estimada este tipo de pretensión. En este caso, fijara también la cuantía de la indemnización Cuando lo pida expresamente el demandante y consten en obrados pruebas suficientes para ello; caso contrario, establecerá las bases para su determinación en ejecución de sentencia.
- II. La sentencia podrá declarar inadmisibles las demandas por las mismas causas que motivan su rechazo, cuando estas hubiesen sido planteadas como excepciones y hubiesen sido probadas en curso del proceso.
  - III. La sentencia declarara improbadas las demandas cuando se ajuste a derecho la actuación administrativa impugnada.

**Artículo 54-. (Efectos de la sentencia)**

- I. La sentencia que declare inadmisibles o improbadas las demandas solo producirá efectos entre las partes.
- II. La sentencia que declare probada la demanda y, en su merito:
  - a. Estimaré la pretensión de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada, solo producirá efectos entre las partes. No obstante, tales efectos podrán extenderse a terceros interesados;
  - b. Anulara un acto administrativo, producirá efectos entre las partes y respecto a todas afectadas. A tal fin, cuando el acto anulado afecte a un numero indeterminado de personas, la sentencia será publicada por una sola vez en órgano de prensa de circulación nacional;
- III. La sentencia que anule la actuación administrativa impugnada que agota la vía administrativa, anulara también las resoluciones precedentes hasta la actuación de origen en la parte impugnada;

IV. La sentencia no producirá efectos vinculantes en procesos de distinta jurisdicción a la contenciosos-administrativa.

V La sentencia que declare probada la demanda interpuesta por el administrado suspenderá provisionalmente la ejecución de la Actuación Administrativa Impugnable mientras se tramiten los recursos que se interpongan, salvo que la autoridad jurisdiccional, de manera fundada disponga lo contrario por razones de interés público.

### **TITULO III**

#### **RECURSOS PROCESALES**

##### **CAPITULO I**

###### **DISPOSICIONES COMUNES**

###### **Artículo 55 (régimen, plazo y procedimiento)**

I En el proceso contencioso administrativo procederá los recursos de reposición, apelación y casación.

II Los recursos señalados en el párrafo anterior se sujetaran al régimen, plazos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

##### **CAPITULO II**

###### **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**

**Artículo 56 (resoluciones dictadas por Jueces de Partido)** Las resoluciones que dicten los Jueces de Partido de lo Contencioso-Administrativo en capitales de Departamento, durante la sustanciación del proceso, son susceptibles de los siguientes recursos:

- a. Las providencias y autos interlocutorios simples, con excepción de los que resuelvan solicitudes de suspensión de la Actuación

Administrativa Impugnable, del recurso de reposición bajo alternativa de apelación diferida ante las salas de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior del Distrito respectiva;

- b. Los Autos Interlocutorios Simples que resuelvan solicitudes de suspensión de la Actuación Administrativa impugnable, del recurso de reposición bajo alternativa de apelación ante las Salas de lo Contencioso – Administrativo de la Corte Superior de Distrito;
- c. Los autos interlocutorios definitivos y las sentencias del recurso de apelación en efecto suspensivo, ante las salas de lo contencioso administrativo de la corte superior de distrito.

**Artículo 57 (Resoluciones dictadas por las Salas de Cortes Superiores de Distrito)**

- I. Las resoluciones que dicten las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Superiores de Distrito cuando actúen como tribunal de primera instancia, son susceptibles de los siguientes recursos:
  - a. Las Providencias y Autos interlocutorios simples con excepción de los que resuelvan solicitudes de suspensión de la actuación Administrativa impugnable del recurso de reposición.
  - b. Los Autos Interlocutorios Simples que resuelven solicitudes de suspensión de la Actuación Administrativa impugnable, del recurso de reposición bajo la alternativa de apelación ante las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
  - c. Los autos interlocutorios definitivos y las sentencias del recurso de casación ante la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

II Las providencias y Autos Interlocutorios Simples que dicten las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Superiores de distrito, cuando actúen como tribunal de apelación son susceptibles del recurso de reposición sin ulterior recurso. Los Autos Interlocutorios Definitivos y los Autos de Vista que dicten estas salas como tribunal de apelación no son susceptibles de apelación.

**Artículo 58 (Resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia)** Las resoluciones que dicte la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sea al sustanciar procesos en primera instancia o recursos de casación, son susceptibles de los siguientes recursos.

- a. Las providencias y Autos interlocutorios simples del recurso de reposición sin ulterior recurso
- b. Los autos interlocutorios definitivos y los autos supremos no son recurribles

#### **TITULO IV**

#### **EJECUCION DE SENTENCIAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOCISIONES GENERALES**

**Artículo 59 (Autoridad competente)**

- I. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declare probada la demanda:
  - a. Contra la administración pública, será ejecutada por el juez o Sala de primera instancia que hubiesen conocido el proceso.
  - b. Contra el administrado, será ejecutada por el juez o sala de primera instancia que hubiesen conocido el proceso

II Declarada improbada la demanda, la Autoridad Administrativa ejecutara la actuación administrativa impugnada con sujeción a la ley de Procedimientos Administrativos

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.** Las Salas de lo Contencioso Administrativa de las Cortes Superiores de Distrito no conocerán Habeas Corpus ni amparos constitucionales.

**SEGUNDA.** El Código de Procedimiento Civil se aplicara supletoriamente a aquellos aspectos del proceso no regulados expresamente en esta ley.

**TERCERA.** Se incorporara el articulo correspondiente de la Ley de Organización Judicial el Siguiete texto.

**(Atribuciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo)**Las atribuciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo son :

- a. Conocer las demandas contencioso administrativo y los recursos que le atribuya la ley de jurisdicción contencioso administrativo
- b. Conocer en recurso de nulidad o casación las sentencias dictadas en las recusaciones interpuestas contra los vocales de las Salas de lo Contencioso Administrativo de las cortes Superiores de Distrito.
- c. Conocer las compulsas interpuestas contra las mismas autoridades así como los recurso de queja plateados contra ella.
- d. Conocer en única instancia los juicios de reacusación interpuestos contra sus secretarios de cámara y demás dependientes de la sala.

**CUARTA** Se modifica el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Organización Judicial con el siguiente texto:

Artículo 93 (División) Las Cortes Superiores de Distrito se dividen en salas denominadas civil, penal, social minera administrativa y contencioso administrativa. La reunión de ellas constituye Sala Plena

**QUINTA** Se incorporara el artículo correspondiente, de la ley de Organización Judicial con el siguiente texto

**(Atribuciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo)** Las atribuciones de la sala de lo Contencioso administrativo son:

1. Conocer en grado de apelación las sentencias y otras resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces de partido en materia contencioso administrativa
2. Resolver los recursos de compulsa, interpuestos contra autos denegatorios pronunciados por los jueces de partido en materia contencioso administrativa.
3. Conocer las quejas interpuestas contra los jueces de partido de la materia, así como contra su Secretario de Cámara.
4. Resolver las excusas formuladas por sus vocales Secretario de Cámara y funcionarios directamente dependientes de la sala.
5. Conocer las recusaciones interpuestas contra los jueces de partido en materia contencioso administrativa.
6. Ejercitar las atribuciones que les señalan las respectivas leyes administrativas.

**SEXTA** Se incorporara el correspondiente capítulo en la ley de Organización Judicial con el siguiente texto.

## **CAPITULO**

### **JUZGADO DE PARTIDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**(Competencia) Los jueces de Partido de los contencioso administrativo tendrán competencia para:**

- a. conocer todas las demandas sobre Actuaciones Administrativas Impugnables que se hubiesen originado en una Administración Pública con domicilio en su jurisdicción.
- b. Adoptar las medias precautorias necesarias.
- c. Ejecutar las sentencias

### **DISPOCISIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA** A la vigencia de la presente ley las demandas contencioso administrativas pendientes, continuaran tramitándose hasta su conclusión con arreglo al procedimiento con que se hubiesen estado tramitando.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA** Se deroga i) el numeral 10 del articulo 55 y el num. 5 inc. A) del articulo 157 de la ley de Organización Judicial ii) los artículos 775 y 781 del Código de Procedimiento Civil iii) y toda disposición legal contraria a la presente ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA** La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación

## **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto y en atención a que en la actualidad las actuaciones de la Administración Pública, agotada la vía administrativa, son sujetas a control judicial, únicamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a través de un proceso contencioso-administrativo regulado por el Código de Procedimiento Civil, dotado de ambigüedades, contradicciones y la ausencia de un procedimiento apropiado. Corresponde enunciar las siguientes conclusiones

- La Inexistencia de una jurisdicción exclusiva en lo contencioso administrativo a lo largo de la historia de la República es el origen de la debilidad institucional del estado, ya que como se pudo demostrar en el desarrollo del presente trabajo la normas que rigen el tratamiento del proceso contencioso administrativo son el Decreto Supremo de 26 de junio de 1926 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no existe una norma actualizada lo cual provoca perjuicios a las partes intervinientes en el mismo es decir tanto a los particulares como al mismo Estado.
- De la revisión de la legislación comparada se puede verificar que el tratamiento que se da de este proceso es decir del contencioso administrativo en otros países, se lo hace con la implementación de Juzgado especializados en la materia o en su caso de un ente especializado en esta, con lo cual se logra que las mismas causas no se concentre en un solo juzgado dándole a las partes intervinientes del mismo la posibilidad de presentar pruebas en el desarrollo del mismo y si estas lo consideren necesario apelar el fallo del mismo a un ente superior con lo cual se da cumplimiento al principio de debido proceso .
- El tratamiento que se hace en la actualidad de los Procesos contenciosos administrativos como procesos de puro derecho va en contra de lo que establece el principio de debido proceso, ya que las partes tanto el Estado como los particulares no pueden aportar nuevos elementos de prueba por lo que se



desnaturaliza el control Judicial de la actividad administrativa , de la misma forma al no poder las partes contribuir al proceso con la reproducción de nuevas pruebas, el tribunal en el cual se lleva acabo el proceso no podrá valorar en toda su dimensión sobre lo que se está planteando.

- Con la promulgación de la ley No 2341 de Procedimiento Administrativo la cual indica que una vez, resuelto el Recurso Jerárquico las partes pueden recurrir al contencioso administrativo es decir al control judicial de la actividad administrativa del Estado , el cual se desarrolla en el poder judicial, y dado que varias normas adoptan también el referido tratamiento, lo que se dará en un futuro es que se provoque una concentración de este tipo de demandas ante el seno de la Corte Suprema de Justicia y como consecuencia de esto se dará una retardación de Justicia.
- De las vías existentes que nos señala nuestro ordenamiento jurídico actual para la impugnación de los actos administrativos de la Administración Publica , consideramos que la única que puede garantizar la revisión y corrección de los mismos es la vía del contencioso administrativo es decir el control Judicial , pues garantiza la existencia de una persona independiente a la administración y a la que impugno el referido acto, de esta manera se garantiza una igualdad entre las partes las cuales están en proceso puesto que al ser el Juez independiente el fallo del mismo será el correcto.
- Con la creación de juzgados y salas especializadas en materia administrativa, se evitara una concentración de estas causas en un solo tribunal y estas podrán ser atendidas en donde se produjeron, y al darles a estos juzgados y salas la competencia y jurisdicción para que conozcan estos procesos, se podrán apelar los fallos a una instancia superior, y al ser tratados estos procesos como procesos ordinarios de hecho las partes tanto el Estado como los particulares podrán presentar y producir todas las pruebas que estas consideren necesarias, dándole de esta manera al juez nuevos elemento de valoración.

- El órgano idóneo que garantizara una verdadera justicia administrativa es el Poder Judicial puesto que el mismo es independiente, y una vez que se produzca la reforma que se plantea en el presente trabajo esta será mas efectiva puesto que las causas administrativas serán atendidas por juzgados de lo Contenciosos Administrativos de primera instancia, los cuales tiene rango de juzgados de partido, cuyas decisiones podrán ser revisadas en grado de apelación por la respectiva Sala de la Corte Superior de Distrito, dándole también a los mismo una sede casatoria ante la Corte Suprema de Justicia.

## **RECOMENDACIONES**

La materia Administrativa en cualquier legislación tiene una importancia mas a un si hablamos del control judicial que se hace a la Administración Pública ya que es el medio por el cual los administrados pueden llevar a la Administración a un juicio en donde esta en igualdad de condiciones que la administración por lo que en el futuro se debe desarrollar un mecanismo mas efectivo con normas claras las cuales faciliten el tratamiento del Proceso contencioso administrativo y al desarrollar estas normas y dándoles a las misma un tratamiento especial lo que se lograr es tener una paridad entre administrado y administrador.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALIAGA MURILLO VICTOR :*Procedimientos Especiales*.Edit. Publicidad y Marketing. La Paz 1999

BARTRA CAVERO JOSE : *Procedimiento Administrativo*, Editorial Huallaga, Lima.

BRAVO MARTINEZ, JUAN: *Derecho Administrativo Boliviano*, Edit UPSA Santa Cruz, 2002.

CERVANTES ANAYA, DANTE: *Manual de derecho Administrativo*, Edit. Rodhas, Lima 2002.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

*Derecho Administrativo y Sistemas de regulación* Edit Superintendencia de Recursos jerárquicos, La Paz, 2002.

DERMIZAKY PEREDO :*Derecho administrativo, Cochabamba Bolivia*

DIEZ, MANUEL MARIA: *Manual de derecho Administrativo Tomo II* Edit Plus Ultra Buenos Aires, 1982.

DROMI, ROBERTO : *Derecho Administrativo público*, Edit. Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, Pág. 898.

DROMI, ROBERTO: *El Procedimiento Administrativo*, Edit. De Ciencia y Cultura, Buenos Aires 1999.

ENTRANA CUESTA, RAFAEL: *Curso de derecho Administrativo* Edit Tecnos, Madrid 1993.

FRANCO CORDERO GUIDO :*Protección Judicial del Administrado*.[www.ICALP.COM](http://www.ICALP.COM)

GARCÍA PÉREZ MARTHA: *El objeto del proceso contencioso administrativo*, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY SAFCO

LEY SIRESE

- LEGAZ Y LACABRA LUIS : Teoría General del Derecho Edit. Bosch, España 1934
- LUQUE, ROBERTO: *Revisión Judicial de la actividad administrativa*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2005.
- MARTINEZ BRAVO, JUAN ALBERTO : *Derecho Administrativo Boliviano*, Edit UPSA Santa Cruz Bolivia 2002.
- PENAGOS, GUSTAVO : *Derecho Administrativo parte general*, Edit. Librería profesional Bogota 2000.
- PEPISGAR, ANTONIO : *Procedimiento Administrativo*, Edit. Luz, Caracas 1998.
- ROJAS ALVAREZ, MARTHA: *Sentencia Constitucional No 0090/2006 de 17 de noviembre de 2006*, Tribunal Constitucional, Sucre, Bolivia.
- SAN MIGUEL, ERICK : *Legislación administrativa en Bolivia*. Edit. Azul editores, La Paz, 2004.
- SUBERCASEUX MIGUEL : *Diccionario de Sinónimos y Antónimos* Edit Cultural Madrid 1984.
- VALENCIA VEGA, ALIPIO: *Manual de Derecho Constitucional*. Edit. Juventud. La Paz, Bolivia. 1989.
- VILLANUEVA ROYO : *Elementos del Derecho Administrativo*, Edit. Huallaga, Lima, 1994.
- VITTORIO E. ORLANDO: *Principios de derecho Administrativo*, Edit. Rodríguez Berjio, Madrid, 1994.

## **ANEXOS**